

75  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ VALIDEZ DE LA SENTENCIA  
EXTRANJERA ”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JORGE AVILA OSORIO



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

VALIDEZ DE LA SENTENCIA EXTRANJERA  
INDICE GENERAL

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

LA SENTENCIA EXTRANJERA Y EL EXEQUATUR .....	1
I. a) Definición, sentencia extranjera, exequatur.....	1
II. b) Naturaleza Jurídica del exequatur.....	5
III.c) Importancia del exequatur .....	7
IV. d) Países que aplican el exequatur y requisitos .....	8

CAPITULO SEGUNDO

EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS .....	18
V. a) Naturaleza jurídica del reconocimiento. ....	20
VI. b) Aplicación del reconocimiento.....	22
VII.c) Importancia y efectividad del reconocimiento.....	26

CAPITULO TERCERO

LA RECIPROCIDAD Y LA SENTENCIA .....	28
VIII.a) La reciprocidad en general.....	28
IX. b) Legislativa .....	30
X. c) Diplomática.....	34
XI. d) Afirmativa y Negativa.....	35

CAPITULO CUARTO

EJECUCION DE SENTENCIAS .....	48
XII. a) Definición, ejecución de sentencias. ....	48
XIII. b) La ejecución y la reciprocidad.....	51

XIV. c) La ejecución y la soberanía. ....	52
XV. d) La ejecución y los convenios internacionales. ....	57

#### CAPITULO QUINTO

LEGISLACION APLICABLE A LAS SENTENCIAS .....	76
--	----

XVI. a) Legislación, México. ....	76
-----------------------------------	----

XVII.b) Jurisprudencia, México (Resoluciones).....	83
--	----

XVIII.c) Jurisprudencia Internacional.....	92
--	----

#### CONCLUSIONES

#### BIBLIOGRAFIA

## PROLOGO

Este trabajo tiene como principal objetivo, el orientar a los estudiantes de la carrera de Licenciado en Derecho, además de los estudiosos del derecho y en lo particular aquellos que se especializan en rama del Derecho Internacional, en la manera en que puede hacerse valida una sentencia dictada por un país extranjero y como puede ser ejecutada esta en nuestro país a través de Nuestros Tribunales competentes, al realizar este trabajo de investigación se trató de dar una idea más que nada para saber que hacer cuando uno se enfrenta ante esta situación, al tener que hacer válida una sentencia Extranjera en nuestro territorio o como se debe de hacer, como hacerlo, de que manera se puede ejercitar y que medios jurídicos se tienen para ejercitarse, así como políticos, en primer plano, es de entenderse que las Sentencias Extranjeras para que puedan ser ejecutadas en nuestro territorio por los diferentes Tribunales, tanto los de la capital, así como los de los Estados de la República, estas deben revestir ciertas formalidades y determinados requisitos, mismos que se analizan en el Tema que presenta para poder obtener el Título de Licenciado en Derecho, con el nombre de "VALIDEZ DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS", los cuales previamente se analizaron y fueron plasmados en el presente trabajo, siendo estos los que reconoce nuestro sistema tanto Jurídico como Político, en primer lugar tenemos al se conoce como Sistema de Reconocimiento, este se trámita como todos

los demás, o sea a través de lo que se conoce como Carta Rogatoria (petición formal por Tribunales Extranjeros), la - - cual es enviada por el país extranjero ya sea en vía Diplomática o Consular, mediante esta se le solicita al Tribunal -- del país donde se pretende aplicar la Sentencia que pronun-- ció éste, que sea ejecutada la misma, una vez que es recibida la Carta Rogatoria por el Tribunal Nacional este tendrá - la facultad o potestad de poder analizar el fallo, esto es - con el objeto de tener conocimiento si se cumplen con todos\_ y cada uno de los requisitos establecidos por el Derecho Pro-- cesal y en segundo lugar el Derecho Internacional, en el -- primero, este trata de reconocer la autenticidad del documen-- to y la existencia de un vínculo jurídico y la determinada - situación de hecho y de derecho y, la segunda, el reconoci-- miento deberá estar plasmado en los Tratados Bilaterales o - Multilaterales, así como los requisitos que deben revestir - estos, en muchos de los casos esta situación se da mas que - nada por cuestiones de cortesía entre los Estados con los - que se celebró dichos Acuerdos Internacionales. En segundo - plano tenemos el Principio de Reciprocidad, este sistema se\_ da cuando se aplica la Cooperación Judicial Internacional, - esto es, cuando se trata de ejecutar una Sentencia Extranje-- ra en el territorio nacional a través de los Tribunales Com-- petentes de los Estados, el Tribunal Extranjero al enviar la solicitud deberá hacer referencia de que en su país ya se -- aplicó una Sentencia dictada por los Tribunales del Estado -

donde se esta pidiendo se haga valida la emitida por este, esto es con el objeto de que el Tribunal que va a ser el encargado de ejecutar dicha Sentencia, tenga el antecedente y en reciprocidad a la misma, haga efectiva esta y en caso contrario, cuando se omite hacer referencia al Principio de Reciprocidad en el Tribunal ante el cual se promueve, podrá este en un momento dado negarse a aplicarla o desecharla. El otro sistema que también maneja nuestra legislación es el relativo a los Convenios y Tratados Internacionales, este viene a ser el menos complicado de todos, ya que cuando se hace la petición de ejecutarse una sentencia extranjera en nuestro país, deberá mencionarse en la solicitud el Convenio o Tratado Internacional de que se trate, cuando lo celebraron estos países y que tipo de prestaciones se estipularon para darle validez a las sentencias y si se estipuló en los referidos convenio y Tratados, el tribunal al cual está pidiendo que le haga valida, estará obligado a cumplir con ello. Y por último en el caso de que no se den supuestos anteriores o los sistemas se abocarán directamente a lo estatuido en la legislación aplicable al caso concreto en lo conducente se aplicará como lo estatuye el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre y cuando no vaya en contra del orden público o no afecte la soberania del Estado y cumpla con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley para que pueda ser aplicada la Sentencia Extranjera aquí en México.

CAPITULO PRIMERO  
LA SENTENCIA EXTRANJERA Y EL EXEQUATUR

S U M A R I O

Definición, sentencia extranjera, exequatur. II) Naturaleza Jurídica del Exequatur. III) Importancia del exequatur. IV) - Países que aplican el exequatur y requisitos.

I. Definición, sentencia extranjera.

Es importante señalar que cada país da un concepto diferente sobre la sentencia extranjera pero, substancialmente es el fin lo principal y éste es concordante en casi todos los ordenamientos.

Entre los juristas que han hecho grandes aportaciones al derecho están Carnelutti y Fiore; para el primero "... la sen-tencia extranjera es uno de los equivalentes jurisdiccionales, pues posee la idoneidad para lograr los mismos fines a que tiende la jurisdicción... la sentencia extranjera 'es -- uno de los medios para alcanzar la finalidad característica del proceso jurisdiccional'. (1)

(1) GOWLAND, Norberto; "Ejecución de Sentencia Extranjeras", Revista de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana y Filipina, 2a. época, No.3 Madrid, Esp. Edit. Gráfica Clemares, Orellana 7, Madrid. 1956. Pág. 326.

Para Fiore "... la sentencia es un silogismo, cuya premisa es la ley, que por su misma debe regir la relación jurídica controvertida. Reconocida la relación entre la ley y el hecho, el Juez no hace otra cosa que aplicarla al caso particular de que se trata y por consiguiente su decisión es la verdad jurídica, la autoridad del hecho y del derecho, y no deberá variar por el cambio del lugar." (2)

Por otra parte, la jurisprudencia panameña señala al respecto "... sentencia extranjera y sentencia dictada en país extranjero no son conceptos idénticos; no es el lugar donde un acto oficial se realiza lo que puede darle a éste el carácter de nacional o extranjero. Lo que de a una sentencia el carácter de extranjera es la circunstancia de ser dictada por un Tribunal extranjero que tenga jurisdicción y competencia para dictarla." (3)

(2) SANCHEZ PALACIOS, Manuel; "Las Sentencias expedidas en el Extranjero en la Ley Peruana", Revista de derecho y ciencias políticas, Año XXIC, No. 1-11; Edit. Universidad de San Marcos, Lima Perú 1960, pág.8.

(3) BARSALLO J. Pedro A; "La ejecución de Sentencia Extranjera LEX. Revista del Colegio Nacional de Abogado. Año 1, No.2 Rep. Panamá, Editada por el Colegio Nacional de Abogados de Panamá, mayo 1973. pag. 115.

Asimismo sostiene Arjona Colomo "La amplitud dada a la extra territorialidad de una sentencia depende del grado de intensidad que muestra una comunidad internacional". (4)

La sentencia extranjera debe ser la sentencia definitiva emitida por la autoridad nacional y que se sujetará al reconocimiento por parte de la autoridad extranjera; aquí es preciso señalar lo que se entiende por sentencia definitiva. "Resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente - que resuelva lo principal..." (5)

Definición exequatur.

"Resolución Judicial por medio de la cual el tribunal competente de un determinado Estado autoriza la ejecución en su territorio de una sentencia extranjera o laudo arbitral". (6)

(4) BARSALLO J. Pedro A; "La ejecución de Sentencia Extranjera", Anuario de Derecho, Año X, No. 10, Edit. Universidad de Panamá, Panamá 1972. pág. 177.

(5) DE PINA, Rafael; Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, - S.A., 10a. ed. México, 1981.

(6) DE PINA, Rafael; Idem.

Otra definición que contiene el concepto procedimiento, es la señalada por Arjona Colomo, autor citado por Barsallo J, Pedro en su obra (Panamá) que indica "El procedimiento de exequatur es aquella sucesión de actos por los que un órgano jurisdiccional, actuando una pretensión de parte interesada, concede a una resolución extranjera la ejecutabilidad necesaria para que la misma produzca los efectos de una resolución nacional." (7)

Sentis Melendo Santiago (Venezuela), limita el exequatur al señalar "...el exequatur es un favor que no se debe acordar más que con los países a los cuales se juzgue digno de él..." (8)

Almagro Nosette, José (España) señala que el exequatur es proceso de declaración, y complementa: "...que establece la licitud en el orden interno de la ejecución. Es un proceso de reconocimiento para la ejecución." (9)

(7) BARSALLO J, Pedro A; "La Ejec. de Sent. Ext.", Anuario de Der. pag. 179, ob cit. pág. 2.

(8) SENTIS MELENDOSANTIAGO, Santiago; "La sentencia extranjera. Naturaleza procesal del exequatur", Revista de Derecho y legislación, años XXXIV, Nos. 404 y 405, Edit. litografía Americana-Caracas. 1945. pág. 12.

(9) ALMAGRO NOSETTE, José; "Reconocimiento y ejecución extrajudicial de sentencias en la comunidad Hispano-Luso Americana y Filipina", Revista de Derecho Procesal Iberoamericano, No. 4 Edit. Vicente Rico, S.A., 1973. pág. 714.

## II. Naturaleza jurídica del exequatur.

La naturaleza jurídica del exequatur la encontramos en las ramas del derecho, procesal, internacional público e internacional privado; a saber, en el derecho procesal se recurre a la competencia, al procedimiento y efectos directos o fundamentales, al respecto señala Sentis Melendo Santiago "... todo aquello que se refiere a la determinación de porqué se da valor a las sentencias extranjeras, pertenece al derecho internacional; y todo aquello que corresponde a la determinación de cómo se da valor a la sentencia extranjera, pertenece al derecho procesal ... siendo evidente que las reglas -- acerca de cómo se da valor, y en su caso, de cómo se ejecutan las sentencias extranjeras, sólo pueden encontrarse en los códigos procesales; cuando se ha resuelto que una sentencia extranjera tenga eficacia jurídica dentro del Estado, -- las normas para poner en práctica esa validez, se encuentran siempre en los códigos procesales..."(10).

El derecho internacional deberá determinar por medio de los tratados, los requisitos necesarios para la validez exterior de la sentencia extranjera como señala Gelsi Bidart, Adolfo (Uruguay), que corresponde al derecho internacional decidir si ha de reconocerse o rechazarse la sentencia extranjera o bien "... no considerarla como acto de autoridad de otro país ... así como determinar los requisitos exigibles a la sentencia para que valga fuera de su ámbito nacional... las dificultades

(10) SENTIS MELENDO, Santiago; pág. 11 y 12. ob cit. pág.3.

des surgen primordiallymente porque encara la eficacia de este acto de autoridad frente a la autoridad jurisdiccional o administrativa de un país extranjero a quien se solicita la realización de actos que presuponen la sentencia o que son necesarios para llevarla a la práctica, a su real incidencia en la relación jurídica concreta que se ha decidido (ejecución propiamente dicha o ejecución forzada)." (11)

En relación a lo anterior; el código procesal uruguayo señala de competencia nacional y única al tribunal superior del país (Suprema Corte de Justicia) fijando la consecuencia del derecho internacional relacionado con la efectación de la soberanía, donde la solución por medio de la jurisprudencia o en un ordenamiento nacional.

El derecho internacional privado uruguayo, señala en primer plano el derecho procesal, posteriormente las leyes o tratados para aplicar soluciones al reconocimiento extranacional de los actos del juez extranjero y en este caso el exequatur es un acto autorizado por un juez extranjero para dar reconocimiento a una sentencia extranjera.

11) GELSI BIDAR, Adolfo; "Planteamiento Procesal del Tema de la Sentencia Extranjera" (Uruguay), Revista de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana y Filipina 2a. época, No.1 - Edit. Gráfica Clemares, Orellana, 7 Madrid España. 1959. pág. 4 y 8.

Sentis Melendo Santiago opina de manera general al tratar el tema de la sentencia extranjera y en especial del exequatur "... al derecho internacional corresponde estudiar las razones; el porqué de ciertos preceptos nacionales; en éstos se encierra el como, que corresponde al derecho procesal."(12)

### III.- Importancia del exequatur

El exequatur como resolución judicial, otorga a una sentencia extranjera la licitud en el Estado que llevará a cabo la ejecución. Asimismo cualquiera de las partes con interés legítimo pueden solicitar el exequatur y con éste, adquieren de los tribunales competentes, la declaración de que la sentencia reúne los requisitos previstos en el sistema jurídico y por ésto, tiene eficacia ejecutiva en el país receptor.

Señala el autor citado Barsallo J. Pedro "... el exequatur - da, pues, a la sentencia extranjera, igual carácter, en cuanto a su eficacia ejecutiva, que aquél que tiene la sentencia pronunciada por un Tribunal nacional."(13)

(12) SENTIS MELENDO Santiago; "Sentencia extranjera" Foro de México, (Organo del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos). No.110-111. México 1962.pág.40.

(13) BARSALLO J.P.A.: pág. 111; ob.cit. 111; ob.cit. pág.2 y 3.

Por otra parte, Alcalá-Zamora y Castillo indica "... mediante el exequatur la sentencia extranjera se nacionaliza, ya que la ejecución ulterior le incumbe a la nación que lo pronuncia exactamente en la misma medida y con los mismos títulos (territorialidad de la jurisdicción) que el conocimiento la perteneció al Estado exhorante." (14)

Al aplicar el exequatur, se agiliza los trámites para la ejecución de la sentencia, sin necesidad de recurrir a convenio o tratados internacionales.

#### IV.- Países que aplican el exequatur y requisitos.

Es importante destacar que tanto países latinoamericanos como europeos desean normalizar y unificar un criterio sobre sentencias extranjeras, en virtud de la importancia que están tomando las relaciones internacionales a nivel mundial, pero también hay gran número de países que muestran al tema apatía y en ciertos casos desinterés total, y tal vez es justificado pues en su mayoría no desean ver afectada la soberanía de su país.

(14) NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: "La ejecución de Sentencia Arbitrales en México", Boletín del Instituto de derecho Comparado. Año XI, No.32, Edit. U.N.A.M. México, mayo-agosto, 1958, pág.57 y 58.

Los países con interés de legislar sobre la materia, ven en el exequatur una puerta para la resolución de muchos casos, sobre todo de divorcios, unos resagados por falta de legislación y otros definitivamente archivados.

España regula la ejecución de sentencia en la ley de enjuiciamiento civil (LEC) de 1882, esta regulación es previa la declaración de admisibilidad en el orden interno es decir como sentencia definitiva, el exequatur la homologa si recurren las condiciones previstas en los artículos 951 y 958 del ordenamiento mencionado.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia señalan "... se afirma la necesidad del "exequatur" para que la sentencia extranjera surta efectos en España." (15)

El tribunal supremo ha regulado tres tipos de exequatur previstos en la ley de enjuiciamientos civil, predominando el convencional que es señalado en un tratado, otro es el de la reciprocidad y el tercero previsto en el artículo 954 que se aplica en sustitución de los otros; cabe señalar que existe una "desconexión" de criterios, ya que se prevé en una norma de exequatur pero en España ha sido difícil aplicarlo correctamente como lo fue en las resoluciones de los autos de

(15) ALMAGRO NOSETE, José "Recon. y ejec. extranal. de sents. en la Com. Hisp. Luso-Amer. y Filip. pág. 719. ob cit, pág.3.

12 de diciembre de 1983 (Rep. Fed. Alemana) y resolución de los sentencias provenientes de Alemania Federal, Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos, Bolivia, Canadá, Dinamarca, República Dominicana, República Democrática Alemana, México y Suecia.

Por lo anterior es necesario aclarar tal situación ya que -- está, es debido a la creación del Artículo 954-3o. de la Ley de enjuiciamiento civil que expresa:

... Frente a la demanda de exequatur no cabe más defensa que, la alegación de ineficacia, incluso para pronunciamientos parciales de toda sentencia extranjera de divorcio para afección al orden público español.

El artículo 954 de la ley de enjuiciamiento civil, establece una serie de controles y entre los más importantes son.

"1.- No puede decirse que el Tribunal Supremo haya dado claramente la venia a una sentencia extranjera dictada en rebel dia, no obstante la citación en forma del demandado. Dicha situación, se viene explotando como táctica habitual para im pedir el exequatur respecto de países con los que hay tratado. En casi todos los supuestos examinados el demandado ha-- bía comparecido personalmente o por medio de apoderado (Auto de 15 de Julio de 1983. Estados Unidos)... Tribunal Supremo considera suficiente el hecho de que el demandado haya sido oído en el juicio de divorcio, aunque luego no se haya perso

nado (Auto de 20 de Marzo de 1984, Suiza) y, en un caso, es suficiente para el Tribunal Supremo que "no consta que estuviera en rebeldía" (Auto de 18 de enero de 1984, Gran Bretaña)... tampoco tiene relevancia una sentencia obtenida en -- rebeldía, cuando es el propio rebelde el que solicita el exequatur; auto de 16 de febrero de 1984 (Estados Unidos).

"2.-... la ley 30/1981 de 7 de julio, ha hecho desaparecer -- para el Tribunal Supremo la barrera del orden público a los efectos del exequatur... autos del 13 de julio de 1983 (República Federal Alemana) y 17 de julio de 1984.

"3.-... el Tribunal Supremo se ha mostrado flexible en cuanto a los formalidades que deben reunir los documentos acompañados a la solicitud del exequatur, subsanándose incluso -- los defectos durante la tramitación del procedimiento de exequatur... el Convenio hispano francés no exige la legislación de los documentos... a excepción de una sentencia canadiense (25 de abril de 1983) en que la legalización es considerada insuficiente para el tribunal supremo.

"4.-... se encuentra alguna referencia dentro de este sistema general de exequatur del artículo 954 L.E.C. a la competencia del Tribunal de origen (Autos de 13 de julio y 12 de diciembre de 1983. República Federal Alemana, por ejem.). En

rigor, este control sólo es posible en los casos en que está previsto en un Tratado, por ejemplo, Francia (Auto de 16 de marzo de 1983). Introducir tal control de la competencia en el régimen general del artículo 954 L.E.C. es anómalo, porque significaría crear un presupuesto nuevo donde no lo había. Si, como reconoce el propio Tribunal Supremo, en los juicios de divorcio no existe una competencia exclusiva de los Tribunales españoles, aún siendo las dos partes españolas, sería absurdo introducir este control en el momento de exequatur. Autos de 12 de febrero de 1983 (Rep.Fed. Alemana), 15 de julio de 1983 (Estados Unidos), 19 de enero de 1984 (Gran Bretaña) y 24 de febrero de 1984 (Rep. Fed. Alemana)."

(16)

Por otra parte, es posible la solicitud de exequatur de dos o más sentencias acumuladas, incluso de acciones distintas - como la de divorcio y de impugnación de paternidad, ejemplificada en el auto de 23 de marzo de 1983 de la República Federal Alemana.

El multicitado artículo 965 de la L.E.C. señala que el emplazamiento para la audiencia de parte contraria podrá ser mediante edictos, personalmente, comisión rogatoria etc. sin embargo, en el auto del 10 de Febrero de 1984 República Democrática Alemana, se recurrió a la comisión rogatoria a dicho

(16) RAMOS MENDEZ, Francisco; "Ejecución en España de Sentencias Extranjeras de divorcio", Justicia 84", No.III Edit. LÓ PS. Barcelona, España, 1984. pág. 523 y 524.

país para el emplazamiento de la demanda, sin que se haya --  
dado cumplimiento, no obstante lo anterior, se acuerda la -  
continuación del procedimiento a instancias del actor sin --  
ninguna clase de citación.

Por lo que respecta a Uruguay, cualquiera de las partes con\_  
interés legítimo, podrán acudir a los tribunales competentes  
y solicitar que declaren por medio del exequatur que la sen-  
tencia reúne los requisitos estabecidos por el orden jurídi  
co y por tanto, puede someterse a ejecución. En relación a -  
los requisitos previstos, el tratado de derecho procesal pre  
vé en los artículos 5o., 6o., 7o., 11o. y 12o. Título III, -  
el no oponerse al orden público del país de ejecución, docu-  
mentos necesarios etc.

El código uruguayo establece el juicio de exequatur y las --  
disposiciones internas previstas en el tratado de 89, este -  
abolió el tratado de 1940, que prevé "... para todos los ca-  
sos de la vía incidental en el juicio de ejecución, con o -  
sin intervención del ejecutado, según que medie o no, pedido  
del Ministerio Público o decreto del oficio del Magistrado..  
cuando se exige preceptivamente el juicio de exequatur...o,  
al menos, una resolución expresa del Tribunal nacional para\_  
que proceda la ejecución (Tratado de 1940)... la Suprema Cor  
te debe "hacer lugar" al "cumplimiento de la sentencia" o --  
denegarlo, pasando en el primer caso el 'expediente al Juzga  
do a quien corresponda a fin de que proceda por los trámites

del juicio ejecutivo', establece el código de procedimiento (artículo 514)... el Tratado de 40 dispone que si la sentencia se ajusta a los requisitos respectivos, el Tribunal competente "ordenará" su cumplimiento por la vía que corresponda (Artículo 70.)... el reconocimiento es indispensable para la ejecución, pero no para los demás efectos de la sentencia, lo cual muestra que esta tiene eficacia jurídica para nuestro derecho, para lograrla también en aquella esfera, se requiere el complemento indispensable del exequatur." (17)

En Panamá el procedimiento de exequatur tiende a obtener la ejecución de la sentencia mediante la generación "sui generis" del estado que pretende ejecutar la sentencia respectiva.

La ley 61 de 1946, artículo 74, establece el procedimiento y otorga a la Corte Suprema la facultad de decisión sobre la admisibilidad de la sentencia extranjera;

Artículo 74.- La Corte Suprema conocerá privativamente y en una sola instancia los asuntos siguientes;  
13. De las resoluciones judiciales pronunciadas en países extranjeros, para el efecto de decidir si pueden o no ser ejecutadas en la República de Panamá. (18)

(17) GELSI BIDART, Adolfo; "Planteamiento Procesal del Tema de la Sentencia extranjera", pág. 35-36, ob cit. pág. 5.  
(18) ILLUECA, Enrique; "La ejecución de Sentencia Arbitrales Extranjeras en Panamá", Anuario de Derecho, Organo de Información de la Fac. de Ciencias Políticas de la Univ. de Panamá, Año XI, No.11, Edit. Centro de Investigación Jurídica, Panamá. 1981. pág. 82.

La ley panameña sólo regula el exequatur para la sentencias dictadas por tribunales ordinarios de países extranjeros, - para materia de fallos arbitrales, no prevé esta formalidad del exequatur sin embargo; existe la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial suscrita en Panamá el 30 de -- enero de 1975, estimando que ésta se encuentra en el lado -- inverso del sistema procesal panameño ya que, desde 1968 a - 1981 Panamá no ha dado trámite a solicitudes de exequatur de sentencia o laudos arbitrales emitidos en el extranjero.

En Costa Rica el Profesor Ortíz Martín de la Universidad de esa ciudad explica el exequatur de la siguiente forma "El -- examen a que se somete el fallo tiene que hacerse desde dos puntos de vista: el de la legislación del país que lo produjo y el del Tribunal de la soberanía donde se va a ejecutar. En lo referente al lugar de origen de la sentencia debe analizarse si el juez que intervino es competente; si la resolución está firme y si se observaron todos los trámites del - juicio. En lo concerniente a la lex fori hay que ver si el - derecho adquirido que comprende la sentencia se considera -- tal, desde el aspecto legislativo y si la controversia no ha sido sometida a sus propios tribunales, lo cual se refiere a la jurisdicción." (19)

(19) BARSALLO J. Pedro A; "La ejec. de Sent. Extranjera", LEX Rev. del Col. Nat. de Abogados, pág. III, ob.cit. pág. 2 y 6.

Por su parte Bélgica, sólo concede el exequatur para resoluciones civiles o mercantiles, siendo la autoridad que decide la procedencia, el Tribunal de Primera Instancia." (Jurisprudencia de Casación, sentencia de 18 de febrero de 1929)."(20)

Por lo que se refiere a Francia, el exequatur establece la - litud en el orden interno, sin embargo en sentencias declarativas o constitutivas no se requiera procedimiento de exequatur y por tanto el reconocimiento es "ipso iure" conforme a lo siguiente; "... el reconocimiento puede operar "ipso -- iure"... cuando se estime conveniente, o de obtener esta declaración judicial de homologación incidentalmente en un proceso diverso del especial regulado al efecto, cuando se quiere hacer valer la eficacia de la cosa juzgada de la resolución extranjera."(21) es posible también considerar que la - sentencia no reúne las condiciones para su reconocimiento a juicio de los promotores.

En 1945 el gobierno de Francia nombró una comisión y ésta - a su vez una subcomisión en la que se dió a conocer el artículo 107 que hace referencia al exequatur, cuyo procedimiento es examinar la resolución extranjera para que la Corte autorice o no su ejecución sin embargo, el artículo mencionado limita el derecho a dicho exequatur al disponer;

(20) MENEU, Pascual y VANDERVEEREN, José; "La ejecución de Sentencias Belgas en España", Boletín del Ilustre Colegio - de Abogados de Madrid, Edit. Gráfica Unión, Madrid, enero-febrero, 1958, pág.41.

(21) ALMAGRO NOSETTE, José; "Recon. y ejec. extranal. de sentes. en la comunidad Hisp. Luso-Amer. y Filip". pág.714 y - 715, ob. cit. págs. 3 y 7.

Artículo 107.- Con relación al 105; no se aplicará exequatur en Francia para las sentencias dictadas en países donde las decisiones de los tribunales franceses no puedan ser ejecutadas. (22)

(22) NADELMAN CURT, H; "¿Represalias contra las Sentencias - Americanas?", Revistas de derecho Procesal, Año X, No.4, - - Edit. Gráfica Clemares. Madrid. oct-nov-dic. 1954, pág. 574.

CAPITULO SEGUNDO  
EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS

S U M A R I O

V. Naturaleza jurídica del reconocimiento VI) Aplicación del reconocimiento. VII. Importancia y efectividad del reconocimiento.

Existen varias definiciones de reconocimiento, pero haré mención a las expuestas por autores que han destacado en nuestras legislaciones así como, a las de expositores del derecho extranjero, entre los primeros De Pina Rafael, para quien el reconocimiento es "manifestación de voluntad destinada a reconocer la autenticidad de un documento, la existencia de un vínculo jurídico, la de una determinada situación de hecho - etc." (23)

El internacionalista Seara Vázquez, Modesto señala "Reconocimiento; es el acto unilateral por el cual un Estado admite un determinado hecho o una determinada conducta de otro u otros Estados, y las consecuencias jurídicas que de ese hecho o acto se derivan." (24)

(23) DE PINA, Rafael, ob cit. pág.2

(24) SEARA VAZQUEZ, modesto; Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, S.A., 8a. Ed., México 1982, pág. 195.

En España, Almagro Nosete José expone: "Teóricamente... el reconocimiento o admisión jurídica de la sentencia procedente de una jurisdicción extranjera a un cierto orden jurídico nacional se presenta como un "prius" lógico indeclinable que explica su ejecutoriedad y la presentación consiguiente de los poderes de ejecución de las autoridades del Estado requerido." (25)

Por Alemania, Wolff Martín expone que el reconocimiento se utiliza cuando no es posible la ejecución o cuando ésta no es utilizada, es decir cuando una sentencia es considerada "definitiva", el demandante pretende reproducirla en otro país, al no proceder la ejecución" ... sólo existe la cuestión del 'reconocimiento' de la sentencia. Para éste no se requiere ningún acto oficial... existe automáticamente cuando se han cumplido sus requisitos legales... la sentencia extranjera surtirá en Alemania todos los efectos que tendría en el Estado en que fue pronunciado, y estos efectos se producen incluso en el caso de que el estado nacional de las partes o el estado de Derecho de otra suerte competente para el caso, negara todo reconocimiento a la sentencia"...

El Tratado de Montevideo sobre derecho procesal de 1940, nos remite de alguna manera al reconocimiento al señalar ...

"Artículo 9.- Cuando sólo se trata de hacer valer como prueba la autoridad de cosa juzgada de una sentencia o de un fallo, deberá ser presentado en juicio, con la documentación a que se refiere el artículo 6 en el momento que corresponda según la ley local.." en esta situación nos e pretende la ejecución sino sólo el reconocimiento

En la clasificación de las sentencias, Couture J. Eduardo se ñala que las sentencias sujetas a reconocimiento son las con sideradas declarativas y las constitutivas, entendiendo como tales:

"Son sentencias declarativas o de mera declaración aquellas\_ que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho... nos van más allá de esa de claración... sentencias constitutivas aquellas que, sin limita rse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican\_ o extinguen, un estado jurídico." (27)

#### V.- Naturaleza jurídica del reconocimiento

Es difícil pretender limitar en una sola rama del derecho la naturaleza jurídica del reconocimiento, ya que concurren diversos actos, unos procesales, otros privados y por último - internacionales sin embargo, en principio la naturaleza jurí dica del reconocimiento la encontramos en el derecho proce- sal, ya que depende de este la sentencia definitiva en que - concurren los requisitos establecidos por los sujetos del --

(26) ARELLANO GARCIA, Carlos; Derecho Internacional. Privado, Edit. Porrúa, S.A., 6a. Edit., México 1983, págs. 768, 769.

(27) ARELLANO GARCIA, Carlos; pág. 768. ob cit. pág. 17.

reconocimiento, que por su naturaleza casi son los previstos en el derecho procesal, en segundo término al derecho internacional ya que depende de él, que dicho reconocimiento esté plasmado en un tratado bilateral o multilateral asimismo, a los requisitos establecidos por éste, de acuerdo a la clasificación que de la sentencia se haga y a qué rama del derecho pertenece, sean sentencias sobre la materia civil, mercantil, contencioso administrativo o incluso escrituras públicas, exhortos y cartas rogatorias, mismas que se considerarán reconocidas como auténticas en los Estados signatarios y que acepten el tratado de que se trate y específicamente en los casos señalados, es aplicable el Tratado de Derecho Procesal de 1940.

Estados Unidos de Norteamérica opta por la cortesía (comity), por medio de ésta "... reconocerán derechos privados adquiridos bajo leyes extranjeras y las suficiencia de la evidencia probatoria de tales derechos.. un derecho adquirido bajo una sentencia extranjera puede ser probado por las Cortes de Estados Unidos. La cortesía (Comity) no es una regla de ley, sino una regla de práctica y conveniencia ... que tiene un valor sustancial para asegurar la uniformidad de decisiones y descartar reiterados litigios sobre la misma controversia..."(28)

(28) SILVA RUIZ, Pedro F., "El Divorcio-Reconocimiento de las Sentencias Dominicanas en Puerto Rico", Revista de Derecho Puertorriqueño (tercer seminario dominico-Puertorriqueño) Año XII, número 49, abril-junio, Edit. Cochs, Industria Gráfica-Cros, Barcelona 1973, págs. 464 y 465.

Por lo anterior, para Estados Unidos la naturaleza del reconocimiento no entra en el derecho internacional o privado, - sino que es concordante con las relaciones públicas, así como al carácter "persuasivo" de la sentencia a reconocer.

#### VI.- Aplicación del reconocimiento.

Puerto Rico introduce el reconocimiento de manera sencilla - en su legislación, otorgándolo o sentencias extranjeras incondicionalmente es decir, no necesariamente el país de origen debe reconocer sus sentencias o las de otros países, sin embargo, existe una regla de hermenéutica que señala "... tan to en la interpretación como en la aplicación de la ley " el ministerio del juez, es simplemente averiguar y declarar lo - que textualmente y en substancia contiene, no insertar lo que se hubiere omitido, ni omitir lo que se hubiere insertado." -

(29)

Asimismo indica dicha legislación. "No puede haber ejecución de una sentencia sin su previo reconocimiento. Sin embargo - puede haber reconocimiento sin ejecución,... no es posible -- ninguna ejecución sin un acto del Tribunal puertorriqueños - que permita su ejecución, sea un exequatur después de un juicio del caso, o de una nueva sentencia sobre la extranje--

(29) PEREZ MERCADO, R.N.; "Reconocimiento, validez y medios - para hacer efectivas sentencias extranjeras en Puertorrico", Revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Vol. XX, - No.4, abril-mayo, Edit. Univ. de Puerto Rico, 1951, pág. 358.

ra, entre otros medios de los más conocidos. El reconocimiento no necesita ningún acto de la clase que hemos señalado"....

En Inglaterra y Estados Unidos utilizan el reconocimiento cuyos requisitos son casi iguales, en el primero se toma como -- punto de partida el domicilio de las partes en conflicto y -- el hecho de que la sentencia a reconocer esté de acuerdo al -- Derecho inglés, señalando... "....el reconocimiento de una sentencia extranjera no depende de sus cualidades, por lo que aún cuando un tribunal extranjero no pudiera haber errado en la -- interpretación de su propio derecho, ello no impide su recono -- cimiento. Excepción; la sentencia no debe ser contraria al orden público inglés (país que la reconocerá), ni debe haber sido obtenida mediante fraude (que después de todo es una cualidad). " No está claro si el derecho inglés prohíbe el reconocimiento de sentencia extranjera si la causa de acción sobre la que se fundamenta la misma, es desconocida al derecho inglés"....

El ejemplo que señala Silvia Rufz, Pedro es el relacionado con Checoslovaquia... "....la esposa, residente y nacional de Checoslovaquia, donde el matrimonio se celebró, solicitó divorciarse de su esposo, que a la fecha de iniciación de la petición, estaba domiciliado en Inglaterra. El esposo, cuando fué demandado -- por su segunda esposa, para obtener el divorcio, alegó que su se -- gundo matrimonio era nulo, inexistente porque el divorcio checo

(de su primera esposa) no debía ser reconocido en Inglaterra. La cámara de los Lores resolvió que reconocía el divorcio checo porque la peticionaria tenía un punto de contacto real y sustancial (era nacional checa) con el foro que decretó el divorcio"....

Estados Unidos se adhiere al reconocimiento, adoptando las reglas del derecho inglés con excepción del requisito del domicilio, en cuanto a los demás efectos son similares al del país extranjero que dictó la sentencia, reconociendo sentencias extranjeras por cortesía (comity); no obstante lo anterior, en el caso *Hulton V. Guyot*, se acordó que en ningún caso se otorgaría reconocimiento a sentencias extranjeras sino a base de reciprocidad. (figura que se analizará en el capítulo respectivo).

En cuanto al Estatuto de divorcio dominicano y en relación al reconocimiento se entiende... "... las sentencias extranjeras deben reconocerse como una cuestión de diferencia y cortesía hacia la autoridad judicial que de están revestidas y al país ya que el divorcio decretado por los tribunales dominicanos constituyen un acto de soberanía de la República Dominicana".

(30)

(30) SILVA RUIZ, Pedro F.; págs. 445 y sigs.; ob cit; pág.19.

Es denotarse que la República Dominicana, coincide con Estados Unidos, al reconocer por cortesía sentencias extranjeras (previo cumplimiento de los requisitos establecidos por su legislación), y que por tanto se estará tomando en cuenta las relaciones públicas que según el criterio de estos países es de gran importancia para el tema que nos ocupa.

Por otra parte, Gran Bretaña y Francia, celebraron en 1934 una convención que establece el reconocimiento en el artículo 30. que a la letra señala:

"...2; Debe entenderse que el reconocimiento no será rechazado únicamente porque en el país de la Corte de origen se haya utilizado, en la elección del sistema legal aplicable al caso, reglas de Derecho Internacional Privado diferentes de las observadas por la Corte que está conociendo. A los fines de la presente convención el reconocimiento de una sentencia significa que la misma deberá ser considerada como conclusiva, en relación con las materias que por ella han sido tratadas, para los casos de juicios posteriores (fallos crediticios o debitorios) y que del criterio se estima también así al ser obligado como de fensa en futuros procedimientos entre partes cuando sea planteado en el ejercicio de una acción análoga. El derecho ilimitado de control ha sido también abandonado por Francia en las ejecuciones de sentencias negociadas con Suiza, Bélgica e Italia ..." (31)

(31) NADELMANN CURT, H; pág. 589, ob cit. pág. 15.

## VII.- Importancia y efectividad del reconocimiento.

Es importante el reconocimiento en la aplicación de las sentencias extranjeras, porque independientemente de que se conceda por cortesía, reciprocidad o de manera incondicional, favorece a resolver una situación jurídica que reúne derechos, obligaciones que deben respectarse al traspasar las fronteras, ya que las partes afectadas son el foco que merece respeto y atención, ya que son parte de esa frontera, de un gobierno, territorio o soberanía, que integra un país, y que tal vez con dicho reconocimiento se verán desligados de una responsabilidad ya sea moral, social, económica, etc., o como señala Seara Vázquez Modesto. "En Derecho Internacional el reconocimiento desempeña un papel importante, porque permite terminar con la provisionalidad de ciertas situaciones jurídicas." (32)

Al respecto señala Theodoro Süss, (España) autor citado por Gowland, Norberto en su obra (Argentina) "... es un inconveniente lamentable la posibilidad de que unos cónyuges sean considerados como divorciados en un país y en otro como casados, o que un hijo sea tratado aquí como legítimo y aquí como ilegítimo. Y no menos sensible es que una sentencia recaída en determinado país no sea reconocida en otro, obligando al actor a litigar nuevamente en otro Estado... corre el riesgo de que éste (discordando del primero) pueda ser vencido, tanto en su

(32) SEARA VAZQUEZ, Modesto; pág. 16 ob. cit. pág. 16.

propio daño como en perjuicio de la seguridad jurídico y del prestigio de la justicia."(33)

Si se tomaran en consideración las palabras expuestas anteriormente, se lograría un verdadero orden jurídico nacional e internacional o por lo menos en las cuestiones familiares, ya que es de observarse que la mayoría de los casos expuestos a reconocimiento son materia predominante de derecho civil y en su especialidad los divorcios.

(33) GOWLAND, Norberto; pág. 840, ob cit. pág. 1.

CAPITULO TERCERO  
LA RECIPROCIDAD Y LA SENTENCIA

S U M A R I O

VIII) La reciprocidad en general. IX) Legislativa, X) Diplomática, XI) Afirmativa y negativa.

VIII) Se considera que la doctrina de la reciprocidad es producto del siglo XIX, y en particular del Código Alemán de 1879 que establece "... que la sentencia de ejecución no se expediría cuando la reciprocidad no estuviera garantizada.. - la reciprocidad permaneció como requisito en el ... Código -- reformado en otros puntos..."

Es necesario limitar la necesidad de la reciprocidad y en qué caso deberá utilizarse, sea en la asistencia o cooperación judicial internacional, o en el reconocimiento o ejecución de sentencias extranjeras... "... en el primer caso el requisito de reciprocidad es completamente inútil, especialmente si se tiene en cuenta que quien ha obtenido la sentencia favorable puede muy bien ser ciudadano del país en que pretende ejecutarse la sentencia... la existencia de una sola legislación vigente que exija el requisito de la reciprocidad rompe el -- equilibrio internacional que sólo se establece con otra norma equivalente que garantice los derechos de los particulares."

(34)

(34) MAC LEAN, Roberto; "La reciprocidad en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras", Lecturas jurídicas 14, Edit. Universidad de Chihuahua, (Escuela de Derecho) enero-marzo, México 1963, págs. 5 y 8.

El principio de reciprocidad es utilizado por los países con interés de normatizar sobre las sentencias extranjeras en su jurisdicción, pero que carecen de tratado internacional con el país de origen de dichas sentencias; o como señalan Castillo Larrañaga y Rafael De Pina, autores citados por García Arellano Carlos en su obra (México), "... se ejecutan aquellas sentencias de país que también ejecutan los provenientes del Estado del que solicite dicha ejecución. Es el sistema seguido por Alemania, Australia, Bulgaria, Cuba, España, México, Mónaco, Rumania, y Venezuela..."

... asimismo el también citado por Arellano García, Alberto G. Arce indica que mediante el sistema de reciprocidad... "se admite el control limitado en la ejecución de las sentencias extranjeras, con tal de que haya reciprocidad de hecho en la legislación del país cuyos tribunales han dictado la sentencia." (35)

"La doctrina de la reciprocidad se ha confrontado con mucha crítica... el autor de Freeman On. Judgments (Vol. 3, Sec. 1494), dice; "Pero de otra parte este parecer no ha encontrado apoyo, ya que el mero hecho de que el país cuya sentencia está en controversia rehuse otorgar efecto concluyente a la sentencia de otros pueblos no ofrece una buena base pa-

(35) ARELLANO GARCIA, Carlos, págs. 771 y 772, *ob cit.* págs. 17 y 18.

ra negarle tal efecto a sus propias, en ausencia de otras -- circunstancias que ofrezcan motivos más racionales para tal actuación..." En una enérgica opinión repudiando la doctrina de reciprocidad parece más político que judicial... la reciprocidad no es un principio para ser enfocado en la balanza de la justicia. Es más bien un arma para ser esgrimida por el Ejecutivo.. Freeman en la Sección 1493 del Volúmen señalado afirma... "ninguna predicción con respecto a futuras decisiones es más probablemente concebible que la de que nuestras cortes con el tiempo habrán de colocar las sentencias extranjeras sobre la misma base que ocupan en el país de origen.."

(36)

#### IX) Legislativa

Este tipo de reciprocidad debe estar contemplada en la Ley - del país de donde proviene la sentencia y cuyos requisitos - serán similares o equivalentes a los del país a quien va dirigida, como lo fue el amparo cuyo ejemplo nos sirve de base, emitida el 28 de enero de 1919. Amparo Manuel Díaz, donde la Suprema Corte Federal de México dispuso "... si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado las sentencias que traten de ejecutarse, tendrán la misma fuerza que en ellas se diere, por las leyes, a las --

(36) SILVA RUIZ, Pedro, pág. 463, ob cit. pág. 19 y 22.

ejecutorias y resoluciones dictadas en la República Mexicana." (37)

En España se contempla el régimen de reciprocidad en materia de sentencias extranjeras de divorcio, establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, este principio es utilizado cuando no se puede aplicar el exequatur o el principio general señalado en el Artículo 954 del mismo ordenamiento, y de cuyo ejemplo se señala; "el auto de 25 de marzo de 1983 dictado respecto de una sentencia alemana, parece aplicar exclusivamente el régimen de reciprocidad, entendido como reciprocidad legislativa positiva y quizá jurisprudencial. En este sentido es gráfica la motivación de dicha resolución: "... petición de exequatur a la que debe accederse, dado que, por una parte, a falta de Tratado especial con la República Federal Alemana debe aplicar, al tenor del Artículo 952 de la Ley Procesal Civil, el principio de reciprocidad y está acreditado en los autos que en similares circunstancias los tribunales Alemanes darán cumplimiento a las ejecutorias españolas y, por otro lado, aparecen cumplidos los requisitos formales exigidos por la normatividad vigente..." en el auto de 27 de abril de 1983... efectúa una mención de la reciprocidad que deja traslucir a quien incumbe la carga de la prueba

(37) MAC LEAN, Roberto, pág. 8 ob cit. pág. 25.

cuando dicho sistema se hace valer; "... y no consta que en un país que se dictó (Código Federal Alemán) nos e respete el principio de reciprocidad con España..." (38)

Por influencia del código español se acepta la reciprocidad como requisito previo a la ejecución en Cuba, Nicaragua, Chile, Perú, Colombia y Venezuela.

En Bélgica la reciprocidad está prevista en el Código de Procedimiento Civil, en materia y mercantil de la siguiente manera "... si entre Bélgica y el país que haya dictado, la resolución existiera tratado concluido sobre la base de la reciprocidad el examen de las mismas sólo recaerá sobre las cinco puntos siguientes; 1o.- Si la resolución no contiene nada contrario el orden público, ni a los principios del derecho público Belga. 2o.- Si ha pasado en autoridad de cosa juzgada, de acuerdo con la ley del país en que la misma se haya dictado.- 3o.- Si, de acuerdo con la misma ley, la copia que de la misma se exhiba reúne los requisitos necesarios para su autenticidad, 4o.- Si se han respetado los derechos de la defensa. 5o.- Si el tribunal extranjero no es únicamente competente por razón de la nacionalidad del demandante. El tribunal supremo en auto de Fecha 30 de septiembre

(38) RAMOS MENDEZ, Francisco, pág. 522, oc cit. pág. 10.

de 1955 estableció; Que dado el criterio de amplitud que inspira nuestra ley procesal en relación con el cumplimiento de sentencia que se dicten con tribunales de otras naciones y - que han sido acompañadas al escrito inicial de estas actuaciones, pudiera tener aplicación lo proveniente en el Artículo novecientos cincuenta y cuatro y por darse en el los requisitos exigidos es procedente acordar el cumplimiento de las - ejecutorias que se solicita." (39)

El código civil de Perú, contempla tres posibilidades de reciprocidad la. La que trata de sentencias expedidas en países con los cuales Perú tiene tratados vigentes y son la Ley interna a ser aplicada por los Tribunales Peruanos, siendo la reciprocidad convenida o acordada. 2a. Si no hay tratados"... las sentencias expedidas en el extranjero, tienen en el Perú la misma fuerza que aquel país concede a las sentencias dictadas por tribunales peruanos; o sea que en este caso funciona una reciprocidad de hecho, de cortesía ...siendo de advertir que el solicitante del exequatur, toca probar esa reciprocidad... y 3a. La que establece que la sentencia procedente de un país en el que no se dé cumplimiento a los fallos de los tribunales Peruanos, no tiene fuerza alguna en la República. En esta regla se comprende el caso de las sentencias proce--

(39) MENUE, Pascual y VANDERVEEREN, José, Pág. 41 ob cit., -- pág. 14.

dentés de un país que dispone la revisión en el fondo, de --  
las resoluciones de los Tribunales Peruanos... (40)

#### X.- Diplomática

Es establecida en un tratado y puede ser exigida por el país donde se quiere hacer efectiva la sentencia, como en el caso del cantón Suizo de Neuchatel que señala "... sólo se autorizará la ejecución de la sentencias expedidas por los tribunales de otros cantones de Suiza, o de países con los cuales - Suiza ha concluido un trato referente a la ejecución de sentencias." (41)

España en su Código de 1981, dedicó tres artículos a la reciprocidad diplomática y jurisprudencial, negativa y afirmativa, ésto influenció a Cuba, Nicaragua, Chile, Perú, Colombia y Venezuela para adoptar la reciprocidad como requisito previo a la ejecución.

A su vez Hungría señala que la reciprocidad debe ser probada por quien solicita la ejecución y Austria opta porque la reciprocidad debe resultar de tratados internacionales o declaraciones del Gobierno, mismas que deberán ser publicadas, pa

(40) SANCHEZ PALACIOS, Manuel, pág. 9, ob cit. pág. 1.

(41) SANCHEZ PALACIOS, Manuel, pág. 4, idem.

ra conocimiento general.

#### XI.- Afirmativa y negativa

Es importante señalar que existen países que adoptan un solo tipo de reciprocidad y países que adoptan dos o varias a la vez, misma que especifican en su legislación o doctrina correspondiente como se verá adelante.

La reciprocidad negativa y afirmativa se dará en determinado caso y según sea formulada por la legislación, en el primer caso está China, para quien las sentencias extranjeras no tienen eficacia en virtud de que oficialmente en su legislación no existe la reciprocidad, en el caso de España señala "... si la ejecutoria proviene de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por los tribunales españoles, no tendrá fuerza en España..." ... en este caso similar se encuentran Cuba (art.953), Nicaragua (art.543), Uruguay (art.513), Provincia de Córdoba (Art. 985) Perú (art. 1157) y Chile (art. 244).

Como ejemplo de reciprocidad negativa, en Argentina el 17 de noviembre de 1941, se negó el cumplimiento a una sentencia alemana, al señalar "... los tribunales alemanes no admiten

la reciprocidad amplia en materia judicial para con la Argentina" (42)

Referente a la reciprocidad afirmativa, ésta es aceptada - - cuando se estableció previamente en un tratado y a falta de este, a la aplicación que se dé a las sentencias en el país cuyo reconocimiento o ejecución se pretenda, encontrándose - en estos supuestos Colombia (art.555), Venezuela (art.747), Hungría (art.3), Austria (art.79), Lucerna (Cantón suizo art. 315), Saint Gall (Cantón suizo art. 246), España(art.952), - Argentina (Provincia de Córdoba art. 984), Perú(art.1156), - Uruguay(art.512), Chile (art.243) y Nicaragua(art.542).

En Estados Unidos de Norteamérica en 1895, se trató de ejecutar una sentencia obtenida en Francia, el caso Hilton con -- Guyot, la Suprema Corte manifestó que Francia no reconocía - ni ejecutaba sentencias expedidas en Estados Unidos de Norteamérica, el derecho internacional está fundado en la reciprocidad y por tanto no produce ningún efecto.No obstante lo anterior, los estados de Massachusetts, ILLinois, California- y Nueva York utilizan la reciprocidad dando fuerza y validez a sentencias extranjeras.

En Inglaterra la ley Recíproca de sentencias Extranjeras de-

(42) MAC, LEAN, Roberto, pág. 4, ob cit. págs. 25 y 27.

1933, Sección I, Párrafo 1, decreta la aplicación de la reciprocidad substancial de Trato a sentencias expedidas por tribunales ingleses en casos futuros, se favoreció con esta Ley Francia y Bélgica en 1934 y Alemania Occidental en 1961.

Adoptaron el texto de la Ley inglesa países como: Nueva Zelanda y Canadá (algunas provincias entre ellas Saskatchewan en 1924, Columbia Británica en 1925, Nueva Brunswick en 1925, Ontario en 1929 y Alberta en 1925 con relación a la modificación de 1935).

A continuación se indican varios autos en los que se hace uso de la reciprocidad; citados por Ramos Mendez F. en su obra (España).

Auto de 16 de diciembre de 1982. Holanda.

RESULTANDO: Que por el Procurador don José, actuando en nombre de don Antonio, se interesa la ejecución en España de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Cu-razaa (Holanda) en el procedimiento de divorcio incoado por la esposa doña Adriana.

RESULTANDO: Que no, habiendo comparecido la parte contra la que se dirige la ejecutoria, se acordó oír al Ministerio Fig

cal, quien emitió dictamen en el sentido de que procedía -- acceder a lo intersado por el Procurador don José.

Siendo Ponente el Magistrado don Antonio Sánchez Jáuregui.

CONSIDERANDO: Que de lo actuado en estas diligencias resulta que el solicitante de ejecución de sentencia extranjera don Antonio, que había perdido la nacionalidad española, por adquisición voluntaria de la venezolana, el trece de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, contrajo matrimonio civil el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, en Coro Estado de Falcón, Venezuela, con doña Adriana, y residiendo dicha señora en Curazao, instó ante el Tribunal de Primera Instancia de Curazao, Antillas Neerlandesas, demanda de divorcio contra su referido marido, pronunciando el divorcio del meritado matrimonio el Juez del Tribunal de Primera Instancia de Curazao con fecha ocho de octubre de mil novecientos setenta y tres, que tiene carácter de firme y ejecutoria.

CONSIDERANDO: Que siendo firme la sentencia extranjera cuya ejecución se pretende en España, no oponiéndose a su efectividad el orden público interno español, tras la reforma llevada a cabo en el Código Civil por la Ley de siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, sin que cosnte que en los Países Bajos (Holanda) no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales españoles y habida cuenta, además, de lo

dispuesto en el artículo ciento siete de nuestro citado Código Civil, procede de conformidad a lo preceptuado en los artículos novecientos cincuenta y cuatro a novecientos cincuenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, dar cumplimiento en España a dicha ejecutoria.

Se otorga el cumplimiento en España de la sentencia dictada por el Juez del Tribunal de Primera Instancia de Curazao - - (Antillas Neerlandesas), a que se ha hecho mérito en el primer razonamiento de esta resolución, librándose a fin de que tenga efecto lo mandado en esta sentencia los despachos -- oportunos y que solicite el interesado." (43)

Auto de 10 de febrero de 1984. República Democrática Alemana

RESULTANDO: Que el Procurador don Felipe, en nombre de don Fernando, se interesó la ejecución en España de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Distrito de Friedrischain (Alemania Democrática), con fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta, disolviendo el matrimonio celebrado con doña Doris, acompañando con su escrito el poder acreditativo de su personalidad y los documentos que se expresan.

(43) RAMOS MENDEZ, Francisco, págs. 542 y 543, ob cit. págs. 10 y 28.

RESULTANDO: Que acordado citar de comparecencia a doña Doris, se libró la oportuna comisión rogatoria a las Autoridades Ju diciales de Alemania Democrática; y dado el tiempo transcu-- rrido sin cumplimentarse, por el Letrado defensor del solici-- tante del "exequatur" se presentó escrito en el que suplica-- ba que atendiendo a los intereses de su cliente y siendo de-- recho que beneficia a ambas partes, dado que la demanda de - divorcio se presentó por la esposa y en su contenido obliga\_\_ al esposo y dado el tiempo transcurrido sin cumplimentarse - la Comisión Rogatoria, procedía a dictar auto.

RESULTANDO: Que oído el Ministerio Fiscal emitió dictamen en el sentido de interesar que procedía acceder al "exequatur"\_\_ por reunir la documentación aportada los caracteres de auten\_\_ tidad, no haberse dictado la sentencia en rebeldía y se - conforma con el orden público interno y no constar que en la República Democrática Alemana no se ejecuten las sentencias\_\_ españolas, por lo que es de aplicación al régimen subsidia-- rio de control interno a falta de Tratado.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Jaime de Castro\_\_ García.

CONSIDERANDO: Que inexistente Tratado entre España y la Repú\_\_ blica Democrática Alemana para el reconocimiento y ejecución

de las sentencias pronunciadas por los organismos jurisdic--  
cionales del otro Estado, e inaplicable por tanto el régimen  
paccionado (sic) que como sistema preferente menciona el ar-  
tículo 951 de la Ley Procesal, es claro que, excluido el su-  
puesto previsto en el artículo 953, la norma del artículo --  
954 determina la procedencia de acceder al "exequatur" soli-  
citado respecto a la sentencia de divorcio pronunciada con -  
fecha 27 de abril de 1970, y firme desde el 23 de junio si--  
guiente, por el Tribunal de Distrito de Friedrichshain, per-  
teneciente a dicho Estado; pues contraído el matrimonio de\_  
que se trata en Berlín Oriental el 23 de diciembre de 1960,\_  
de nacionalidad alemana la esposa Doris y domiciliados los -  
cónyuges en esta ciudad germana, el Juez aplicó con todo -  
fundamento la "lex fori", que sería también la adecuada con\_  
arreglo a la actual regulación del Código Civil patrio (art.  
107 y disposición adicional primera de la Ley de 7 de julio\_  
de 1981), sin que existen obstáculos a la efectividad preten\_  
dida, según dictamine el Ministerio Fiscal, pues la disolu--  
ción del vínculo fue instalada por la mujer, mediante la con\_  
formidad de su marido "de nacionalidad española y la materia  
no afecta el orden público interno (art. 12, párrafo 3), ade\_  
más de que la documentación aportada cumple todas las exigen\_  
cias formales, siendo por todo ello ajustada la petición de\_  
don Fernando, encaminada a dar la debida constancia regis- -  
tral a la disolución del vínculo a tenor de lo prevenido en\_

el artículo 89 del citado código sustantivo.

Se acuerda dar cumplimiento en España de la sentencia de divorcio pronunciada con fecha 27 de abril de 1970 por el tribunal de Distrito de Friedrichabain (República Democrática Alemana) respecto al matrimonio de don Fernando con doña Doris. Y al efecto librese certificación con los insertos necesarios a la Audiencia Territorial de Madrid a fin de que por el Juzgado executor disponga la inscripción del divorcio en el Registro Civil correspondiente. Publíquese la presente resolución en el "Boletín Oficial del Estado" y en la Colección Legislativa, pasando para ello las copias de rigor". (44)

Auto de 25 de marzo de 1983. República Federal Alemana.

"En la Villa de Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

"Devueltos los autos por el Excmo. señor Magistrado Ponente,  
y,

RESULTANDO: Que la Procuradora doña Matilde, en nombre y representación de don Albert, y doña Margarita, solicitó la ejecución en España de las sentencias dictadas el catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve por el Juzgado de

(44) RAMOS MENDEZ, Francisco, págs. 545 y 546, ob cit. 10, 28 y 35.

Ahrensburg (República Federal Alemana) y el cinco de agosto de novecientos ochenta, por el Juzgado de Reinberk (también de Alemania Federal), la primera de las cuales declara disuelto por divorcio el matrimonio contraído entre los hoy solicitantes, y la segunda por que declaraba que Andrea no era hija de Don Albert.

RESULTANDO: Que habiéndose formulado por ambos esposos la solicitud de la ejecución de las sentencias anteriormente mencionadas, de común acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pasarón los autos al Ministerio Fiscal, el cual informó en el sentido de que era procedente ejecutar en España la sentencias aludidas de los Juzgados de Ahrensburg y Reinbek, de la República Federal Alemana.

VISTO: Siendo Magisgrado Ponente el Excmo. Sr. Don Rafael -- Pérez Gimeno.

CONSIDERANDO: Que en el escrito inicial de las presentes actuaciones, se solicita la ejecución en España de dos sentencias de Tribunales de la República Federal Alemana, la primera de ellas dictada por el Juzgado de Ahrensburg el catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve, que adqui--

rió firmeza después en siete de marzo de mil novecientos - - ochenta, declarando la disolución del matrimonio civil con- traído el seis de octubre de mil novecientos sesenta y cinco ante el Encargado del Registro Civil de Hamburgo-Wandesbek, entre don Alberto, de nacionalidad española, y doña Margari- ta, de nacionalidad alemana, de cuyo matrimonio no hubo des- cendencia y que vivían separados desde el año mil novecien- tos setenta y uno, disolución instada por la esposa y consen- tido por el esposo; y la segunda de dichas sentencias dicta- das por el Juzgado de Reinbek el cinco de agosto de mil nove- cientos ochenta, declarando que Andrea, el diez de enero de mil novecietnos setenta y nueve no es hija legítima de don - Alberto, a pesar de haber nacido vigente el matrimonio, por\_ (haber nacido vigente el matrimonio) por haberse acreditado - que es obviamente imposible que la madre haya concebido la - hija de su esposo, declaración de ilegitimidad (sic) solici- tada por el esposo; petición de "exequatur" a la que debe - accederse, dado que, por una parte, a falta de Tratado espe- cial con la República Federal Alemana, debe aplicarse, a te- nor del artículo novecientos cincuenta y dos de la Ley Proce- sal Civil, el principio de reciprocidad y está acreditado en los autos que en similares circunstancias los Tribunales ale- manes darán cumplimiento a las ejecutorias españolas, y por\_ otro lado, aparecen cumplidos todos los requisitos formales\_ exigidos por la normativa vigente, sino que existan razones

a su cumplimiento, debiendo, además, ponerse de relieve que la petición del "exequetur" la formulan conjuntamente los dos interesados.

La Sala acuerda dar cumplimiento a la resolución dictada por el Juzgado de Ahrensburg el catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve en la que se declara disuelto por divorcio el matrimonio de los solicitantes, y la dictada por el Juzgado de Reinbek el cinco de agosto de mil novecientos ochenta, en la que se declara que Andrea no es hija de don Alberto:" (45)

Auto de 27 de abril de 1983. Rep. Fed. Alemana.

\*Devueltos los autos por el Excmo. señor Magistrado Ponente y

RESULTANDO: Que el Procurador don Celso, en nombre y representación de doña Ana, solicitó la ejecución en España de la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia, Juzgado de Asuntos de familia, de Regensburg (República Federal Alemana) de fecha 23 de mayo de 1979, por lo que se declaraba disuelto el matrimonio contraído el 20 de enero de 1978, entre los conyuges don Wolski y doña Ana.

(45) RAMOS MENDEZ, Francisco, págs. 54 y 548, ob cit. págs. - 10, 28, 35 y 38.

RESULTANDO: Que siendo desconocido el domicilio de don Wolski, se emplazó al mismo por medio de edictos y transcurrido el término concedido sin que se personase en el presente recurso, se dio traslado de los autos al Ministerio Fiscal para que fuese oído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual emitió dictamen en el sentido de oponerse a la ejecución en España de la sentencia de divorcio que se solicita por las razones que alegó, pasándose después los mismos al Magistrado Ponente para que sometiera al Tribunal la resolución que proceda.

VISTO: Siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. don José Luis Albacar López.

CONSIDERANDO: Que habiéndose solicitado por doña Ana, de nacionalidad española y residente en Alemania, el reconocimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Regensburg (sic) (República Federal Alemana), en la que se acordaba el divorcio del matrimonio contraído por la instante con el súbdito alemán Wolski, sentencia que ostenta el carácter de firma, y no consta que en el país en que se dictó no se respete el principio de reciprocidad con España, apareciendo haber sido dictada a consecuencia de una acción personal y en procedimiento en que ninguna de las partes se hallaba en rebeldía, que la obligación que

en la misma se integra es lícita en España, en donde, con -- posterioridad a la vigencia de la Ley (30/1981) de 7 de Julio\_ se admite el divorcio, que, por tanto, no puede reputarse -- contrario al orden público en nuestro ordenamiento jurídico\_ y finalmente, que consta la autenticidad de la resolución - cuya ejecución se pretende, sin que obste a ella que, por -- haberse reconstruido las actuaciones, por pérdida del expe-- diente, figuren en el mismo\_ fotocopias de los documentos, en su día presentados en forma original, por lo que debe enten- derse que se cumplen los requisitos procesalmente exigidos - para la ejecución de la sentencia extranjera de divorcio que\_ nos ocupa, por lo que así debe declararlo esta Sala.

Se declara haber lugar a dar cumplimiento a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Regensburg (República Federal Alemana) de veintitres de mayo de 1979, por lo que se acce-- dia al divorcio del matrimonio contraído el 20 de enero de - 1978 entre don Wolski y doña Ana; comuníquese a la Audiencia Territorial de Granada para que ordene la inscripción de la\_ presente resolución en el Registro Civil de M., lugar de na- cimiento de la instante, doña Ana." (46)

(46) RAMOS MENDEZ, Francisco, págs. 548 y 549, ob cit. págs. 10, 28, 35, 38 y 41.

CAPITULO CUARTO  
EJECUCION DE SENTENCIAS  
S U M A R I O

XII) Definición, ejecución de sentencia, XIII) la ejecución y la reciprocidad, XIV) la ejecución y la soberanía, XV) la ejecución y los Convenios Internacionales.

XII) Definición, ejecución de sentencia

De manera general la ejecución de sentencia es "realización del contenido de la sentencia civil por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de sentencia civil, por consiguiente, no es necesaria en aquellos casos en que el condenado da satisfacción a su contenido de manera voluntaria..." (47)

Ahora bien, de manera específica la ejecución de la sentencia extranjera, señalan los citados autores de Pina Rafael y Castillo Larrañaga (México), "... es una forma de cooperación en la realización de fines comunes a todos los Estados, que sólo debiera ser negada por motivos fundados, es decir, cuando el ejercicio de la función jurisdiccional en un Estado determinado no ofreciere las garantías que a la Administración de Justicia deben exigirse en todos los pueblos civi

(47) DE PINA, Rafael, ob cit. págs. 2,16.

lizados..." la ejecución coactiva de la sentencia se plantea como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplir voluntariamente. Constituye la ejecución de la sentencia una etapa no siempre necesaria del proceso, dirigida a hacer efectivo el fallo judicial." (48)

Asimismo, es válida la definición de Couture J. Eduardo al señalar que la ejecución es "... el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia..." (49)

Por otra parte, al doctrina panameña señala "... la ejecución de una sentencia dictada por una unidad legal distinta a la nacional no es un simple acto de benevolencia, de cortesía, ni siquiera de pura decisión del legislador estatal, sino la consecuencia de un deber internacional, de unas normas jurídicas internacionales que reclaman seguridad en el tráfico jurídico. La ejecución de las sentencias extranjeras obedece a un criterio jurídico, a una estricta obligación jurídica internacional... el problema de la ejecución de las sentencias extranjeras es en definitiva el de la determinación de los efectos propios de la decisión judicial frente a otro Estado que no es el mismo a que pertenece el Tribunal que dictó la sentencia. Y el problema se agudiza si se tiene en cuenta que la fuerza ejecutiva propia de la sentencia tiene como presupuesto su aptitud de ser hecho efectivo el mandamiento que ella entraña mediante el ejercicio del poder coactivo -

(48) ARELLANO GARCIA, Carlos, pág. 766, ob cit. págs. 17, 18. y 26.

(49) Idem, pág. 767.

que sólo el Estado posee y que puede llegar hasta la aplicación de medida de fuerza si fuera necesario." (50)

Respecto a Uruguay, el ya mencionado Gelsi Bidar Adolfo señala; "para la ejecución de las sentencias, la solución casi única es la de exigir, en cambio, un examen previo de lo resuelto, que es, dentro de los límites ya aludidos, una verdadera supervisión que el orden jurídico nacional realiza por intermedio de un tribunal de las sentencias del tribunal que integra otro orden jurídico y que va a influir, sin embargo, directamente en aquél." (51)

El sistema argentino se refiere a la ejecución, de la siguiente manera "...se admite la ejecución bajo ciertas condiciones que en última instancia, tienden a proteger el orden público y los principios fundamentales del derecho de cada país ...hay una communis-opinio de que ni puede ser negado, como norma, el reconocimiento de una sentencia extranjera ni tampoco propugnarlo sin limitaciones; lo primero por solidaridad internacional y lo segundo porque puede haber profundas diferencias de orientación entre legislación de la nación donde se dictó la sentencia y la de aquella donde debe ser ejecutada". (52)

(50) BARSALLO J: Pedro, pág. 110 ob cit. págs. 2,6.

(51) GELSI BIDAR, Adolfo, pág. 8 y 9, ob cit. págs. 5 y 12

(52) GOWLAND, Norberto, pág. 845, ob cit. pág. 1.

### XIII.- La ejecución y la reciprocidad.

Como se indicó en el capítulo anterior, la reciprocidad implica que se ejecutarán sentencias de países que también ejecuten las provenientes del estado que así lo requiera, encontrándose en ese caso algunos autos de México, Alemania, Bulgaria, Chile, Cuba, España, Mónaco, Rumania y Venezuela.

G. Arce Alberto, autor citado por Arellano García Carlos en su obra (México) en una clasificación que hace sobre la ejecución de sentencias extranjeras, menciona el sistema de reciprocidad, de la siguiente forma: "Se admite el control limitado en la ejecución de las sentencias extranjeras, con tal de que haya reciprocidad de hecho en la legislación del país cuyos tribunales han dictado la sentencia." (53)

Por otra parte; señala Gómez Lara Cipriano en su obra (México), que la Convención Interamericana sobre ejecución de pruebas en el extranjero, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975, busca la aproximación entre las técnicas anglosajonas y el proceso jurisdiccional hispánico en "... una pretendida "reciprocidad" para que ellos (los anglosajones) acepten lo "nuestro" y nosotros aceptemos lo "suyo", como en muchos otros casos, representa ventajas para quien es más fuer

(53) ARELLANO GARCIA, Carlos, pág. 772, ob cit. págs. 17,18, 26 y 46.

y tiene más recursos."(54)

Por lo que se refiere a México, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 606 Fracción VIII, segundo párrafo, de alguna manera nos transporta a la ejecución con reciprocidad, al señalar.

"Art. 606.- Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones: - 104, 108 y 500.

- I. ....
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- ...
- VII.- ...
- VIII.- ...

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se proba que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos..."(55)

XIV.- La ejecución y la soberanía.

Soberanía es "calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de -

(54) GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, edit. Trillas, S.A. de C.V., 4a. ed., México 1989, pág. 298.

(55) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit., Castillo Ruíz Editores, S.A. de C.V., 4a. ed., -- México, 1989.

la esfera de su competencia no tiene superior." (56)

Prieto Castro, autor citado por Gowland Norberto en su obra (Argentina) señala; "Los Estados, al reconocer (cuando lo -- hacen) las sentencias extranjeras, no aceptan la jurisdic- -- ción extranjera ni los efectos de su ejercicio, pues ello -- sería contrario a la soberanía; simplemente les dan el valor de un hecho jurídico consumado que, según los sistemas, se -- acepta sin más, con tal de que se den en cada sentencia las\_ condiciones exigidas por la ley extranjera, o sólo en el caso de que reúnan los requisitos establecidos por la ley nacional..." (57)

Más positiva es la posición de Barsallo J. Pedro (Panamá) al señalar; "Realmente la facultad y poder decidir controversia mediante resoluciones judiciales reside en el soberano del - territorio. Lógica consecuencia de esto es la de que la fun- ción jurisdiccional que ejercen los Tribunales implique ejer- cicio de auténtica soberanía, lo que significa que esta fun- ción jurisdiccional tendrá que ser territorial ya que no pue- de extenderse a más de donde reside la soberanía estatal y - por lo tanto, la setencia que decide una controversia en el\_ orden nacional no podrá ser de forzosa ejecución en los - - otros estados soberanos. Fue éste en síntesis, el pensamien-

(56) DE PINA Rafael, ob cit. págs. 2, 16 y 45.

(57) GOWLAND, Norberto, págs. 845 y 846, ob cit. págs. 1, 24 y 47.

to que inspiró a las legislaciones antiguas que no permitieron la posibilidad de ejecución de una sentencia extranjera en el territorio nacional ... la ejecución de la sentencia extranjera puede llevarse a cabo sin que se mermen los derechos legítimamente adquiridos por los nacionales y poniendo a salvo la soberanía e independencia de los Estados. Ello se consigue de dos maneras: pactándolo en convenios internacionales, sean bilaterales o multilaterales, o mediante la concesión del "exequatur." (58)

En Perú, Sánchez Palacios Manuel señala que, siendo diferentes los conceptos de jurisdicción (poder de declarar el derecho) y soberanía (poder político de cada nación), se encuentran vinculados, porque en el fondo tienen la misma base que es la nación; "... en cada país, son sus órganos legislativo y judicial, los que respectivamente, tienen la función integradora del Derecho y solucionadora de conflictos. Realizan esas labores en forma exclusiva, ineludible y permanente... este principio que consagra el respeto a la Jurisdicción de cada país, dentro de los linderos geográficos de sus fronteras, se acepta como incuestionable, al extremo que ninguno toleraría o permitiría que funcionarios extranjeros intervengan en actos de ejecución procesal forzada... la necesidad de --

(58) BARSALLO, J., Pedro, pág. 108, ob cit., págs. 2,6 y 47.

una cooperación entre los Estados, para fines comunes, ha --  
determinado ya la conveniencia de dictar en muchos países, -  
normas que permitan dar eficacia, vigencia interna, si se --  
quiere ratificación nacional, a las decisiones de los órga--  
nos jurisdiccionales de otros países. Esto es lo que se llama:  
ejecución de sentencias expedidas en el extranjero." (59)

Otra ponencia sobre la ejecución de sentencias extranjeras\_  
es la de Alsina Hugo al afirmar: "la sentencia como produc-  
to de la jurisdicción, emana de la soberanía y por eso sus\_  
efectos jurídicos quedan limitados dentro del territorio en  
que la soberanía se ejerce... con la sentencia... pese a su  
carácter territorial, todo Estado se encuentra obligado a -  
permitir también que las sentencias dictadas por tribunales\_  
extranjeros logren la realización de sus efectos en la órbi-  
ta del orden jurídico propio. Por ello puede hablarse de --  
extraterritorialidad de la sentencia. Junto a su eficacia -  
extraterritorial, flexible, elástica, que puede ser concre-  
tada, determinada, delimitada, pero no negada por los demás  
Estados, cuando esa eficacia deba desenvolverse en la esfe-  
ra de actuaciones de sus respectivos ordenamientos jurídi--  
cos. El derecho internacional privado pretende la mayor am-  
plitud posible de la eficacia extraterritorial de la senten

(59) SANCHEZ PALACIOS, Manuel, pág. 6. ob cit. págs. 1 y 30.

cia, o lo que es lo mismo, la mayor facilidad en los distintos sistemas jurídicos para la ejecución o, en términos más amplios, la incorporación de las sentencias extranjeras." (60)

Respecto a lo anterior, en muchos países se ha superado el temor de ver "afectada la soberanía" de tal manera que se ha discutido y elaborado el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (Montevideo 1988); de lo cual señala Gómez Lara Cripriano en su obra (México); Como lo sostiene la entidad propulsora del anteproyecto. "En esta materia el anteproyecto se limita a reproducir las soluciones más recibidas en el derecho internacional privado y, sobre todo en los tratados suscritos en el ámbito americano de la CIDIP(I,II y III) ... son similares a las adoptadas por los países europeos en su moderno derecho comunitario. El cual tomamos como modelo salvo las especialidades de nuestra área geográfico-cultural." (61)

(60) SANCHEZ APELLANIZ, Francisco, "Reconocimiento y ejecución de Sentencias Extranjeras en derecho Hispano-Americano", "Revista de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana y filipinas, 2a. época. No.2, Edit. Gráfica Clemares, Orellana 7, Madrid, 1956, págs. 69,70 y 71.

(61) GOMEZ LARA, Cipriano, pág. 312, ob cit. pág.48.

En el código mencionado, el capítulo cuarto, del Reconoci-  
miento y Ejecución de las Sentencias Extranjeras, abarca la  
ejecución para sentencias civiles, comerciales, laborales, -  
de familia de lo contencioso administrativo y las dictadas -  
por tribunales internacionales, siendo la sentencia de con-  
dena-previo cumplimiento de requisitos establecidos la apta-  
para la ejecución, dicha ejecución se solicitará al Tribunal  
Supremo "... se emplazará a la parte contra la que se pida -  
con un traslado por veinte días y se oirá al Procurador del  
Estado, dictándose resolución irrecurrible; si procediere la  
ejecución se remitirá la sentencia al tribunal competente; -  
los actos de jurisdicción voluntaria extranjeros surtirán --  
efectos; las disposiciones anteriores serán aplicables a los  
laudos arbitrales extranjeros en todo lo que fuere pertinen-  
te." (62)

#### XV.- La ejecución y los convenios internacionales.

Se ha puntualizado el término ejecución, en los diferentes -  
Convenios Internacionales, los que independientemente del --  
país de que se trate, señalan los requisitos previos a la -  
ejecución como en el caso del Protocolo de Ginebra que esta-  
blece "... la obligación para las partes contratantes de ase

(62) Idem, pág. 314.

gurar la ejecución de las sentencias arbitrales..."(63)

"La Conferencia de la Haya de 1925 establece... "las sentencias arbitrales dadas en uno de los Estados contrantes y teniendo igual autoridad que las decisiones judiciales, serán reconocidas y declaradas ejecutorias en el otro Estado, si satisface a las prescripciones de los artículos precedentes en tanto son aplicables" ... concede a los laudos arbitrales similar valor que las sentencias judiciales.. el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940... establece una igualdad absoluta, en cuanto a la ejecución en el extranjero entre las sentencias y los fallos arbitrales dictados en materia civil y comercial... la conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje comercial internacional, celebrada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, adoptó el 10 de junio de 1958, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras... establece "Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigente en el territorio donde la sentencia sea invocada."(64)

(63) ARELLANO GARCIA, Carlos, pág. 777, ob cit. págs. 17,18, 26,46 y 48.

(64) Ibidem., pág. 777.

A continuación se señalan algunos artículos seleccionados - de los diferentes convenios o convencionales internacionales, con el objeto de conocer la expresión que se utiliza con relación a la ejecución de las sentencias en las diferentes materias sean civil, mercantil, comercial, arbitral, etc.

"ARTICULO 8.- El cumplimiento de exhortos o cartas roga torias no implicarán en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la válidez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictará."(65)

En la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comer--cial Internacional, los artículos 4,5 y 6 señalan:

ARTICULO 4.- Las sentencias o laudos arbitrales no im--pugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que las de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que esta-blezcan al respecto los tratados internacionales.

ARTICULO 5.- 1.- Sólo se podrá denegar el reconocimien- to y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reco- nocimiento y la ejecución.

- a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas - a alguna incapacidad...
- b) Que la parte contra la cual sea invocada la - sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada...

(65) Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos, (Senado de la República) Tomo XXI, México 1975-1976, pág.41.

- c) ... diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral...
  - d) Que la constitución... o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes...
  - e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.
- 2.- También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:
- a) ... el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
  - b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

ARTICULO 6.- Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solcitud de la Parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas."(66)

Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

ARTICULO 2.- La Presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a) ... actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...
- b) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero...

ARTICULO 3.- La presente Convención no se aplicará a -- ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

ARTICULO 9.- El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

ARTICULO 13.- Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ellos no se opongan a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción." (67)

Convención sobre el Reconocimiento y ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras.

ARTICULO I.1 .- La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en territorio de un Estado distinto de -- aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución -- de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en que se pide su reconocimiento y ejecución.

3.- En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de la reciprocidad, que aplicará la presente Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente.

Podrá también declarar que sólo aplicará la -  
convencción a los litigios surgidos de relacio-  
nes jurídicas, sean o no contractuales, consi-  
deradas comerciales por su derecho interno.

ARTICULO III.- Cada uno de los Estados Contratantes re-  
conocerá la autoridad de la sentencia arbitral y conce-  
derá su ejecución de conformidad con las normas de pro-  
cedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia  
sea invocada, con arreglo a las condiciones que se esta-  
blecen en los artículos siguientes. Para el reconoci-  
miento o la ejecución de las sentencias arbitrales a -  
que se aplica la presente Convención, no se impondrán -  
condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios  
o costas más elevados, que los aplicables al reconoci-  
miento o la ejecución de las sentencias arbitrales na-  
cionales.

ARTICULO V.1.- Sólo se podrá denegar el reconocimiento  
y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte  
contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante -  
la autoridad competente del país en que se pide el reco-  
nocimiento y la ejecución;

- a) ...
- b) ..." (68)

A continuación se transcriben algunos autos que son de im-  
portancia para el capítulo presente, citados por Ramos Mén-  
dez Francisco en su obra (España).

Auto de 15 de julio de 1983. Bolivia.

"RESULTANDO: Que por el Procurador don Justo interesó ante -  
este Tribunal Supremo en nombre de don Carlos la ejecución -  
en España de la sentencia dictada por el Juzgado de Partido\_  
Segundo de Familia de Chabamba (Bolivia) en dieciocho de mayo

(68) Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos, (Senado de  
la República) Tomo XXII, México 1977-1978, pág.455 y 456.

de mil novecientos ochenta y dos, resolviendo el vínculo matrimonial con doña María, acompañando con su escrito los documentos que especificaba así como el poder acreditativo de su personalidad.

"RESULTANDO: Que citada y emplazada doña María por Comisión Rogatoria librada a las autoridades judiciales de Bolivia, - dejó transcurrir el término, al efecto concedido sin que com pareciera en autos por lo que acordó seguir en el conocimien to de los mismos sin su intervención.

RESULTANDO: Que comunicados los autos al Ministerio Fiscal, - emitió dictamen en el sentido de que "reuniendo la ejecuto-- ria los caracteres de autenticidad y acreditada la firmenza de la sentencia procedía acceder al 'exequatur interesado, - toda vez que actualmente el divorcio vincular no es materia\_ (sic) en orden público en España al estar expresamente admi- tido por la legislación vigente, si bien la cuestión se ha - resuelto aplicando la legislación boliviana aunque el marido adquiriera con anterioridad la española, pero sin renunciar\_ a la orginaria, amparado en el Convenio de doble nacionali-- dad existente entre España y Bolivia de doce de octubre de - mil novecientos sesenta y uno".

Siendo Ponente el magistrado Excmo. Sr. D. Rafael Casares.

CONSIDERANDO: Que no siendo la materia objeto del presente - "exequatur" contraria al orden público interno español y dado que los documentos aportados se encuentran debidamente -- legalizados, reuniendo las restantes circunstancias que el - artículo novecientos cincuenta y cuatro de la Ley de Enjui-- ciamiento Civil exige, procede acceder, de acuerdo con el - dictamen del Ministerio Fiscal, a la petición de ejecución - en España solicitada por don Carlos, respecto de la senten-- cia de divorcio del solicitante y doña María, dictada por - el Tribunal de Samilia (sic) de Cochabamba (Bolivia) el die-- ciecho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, cuyo matri-- monio tuvo lugar en esta citada ciudad el doce de julio de\_ mil novecientos sesenta y nueve, figurando inscrito en el - Registro Central de España.

Ha lugar al cumplimiento en España de la Sentencia de divor-- cio dictada por el Tribunal de Cochabamba (Bolivia) el die-- ciocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, respecto del matrimonio de don Carlos y doña María, a cuyo efecto librese la oportuna certificación de este Auto a la Audiencia Terri-- torial de esta capital, para que tenga efecto lo mandado en\_ dicha sentencia y solicite el interesado si ello fuere proce\_ dente. Y Publíquese esta resolución en el Boletín Oficial - del Estado e insértese en la colección Legislativa, pasándo-- se al efecto las copias necesarias"(69)

(69) RAMOS MENDEZ, Francisco, págs. 526 y 527, ob cit., págs. 10,28,35,38,41 y 44.

Auto de 25 de Abril de 1983. Canadá.

"RESULTANDO: Que por el Procurador don Argimiro, en nombre y representación de don Luis, se interesó la ejecución en España de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Ontario (Canadá) con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, por el que se acordó el divorcio del solicitante de su esposa doña Elizabeth, acompañando con su escrito los documentos que expresa y el poder acreditativo de su personalidad.

"RESULTANDO: Que emplazada en debida y legal forma doña Elizabeth, dejó transcurrir el término al efecto concedido, sin que compareciera en los autos a usar de su derecho, por lo que se acordó seguir en el conocimiento de los autos sin su intervención.

"RESULTANDO: Que oído el Ministerio Fiscal emitió dictamen en el sentido de estimar que "no procedía acceder a la ejecución se pretende no contiene datos bastantes para conocer su fundamento y por tanto su aceptabilidad, ni la certificación aportada cumple las exigencias del artículo 954-4º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don José Beltrán de

Heredia y Castaño.

"CONSIDERANDO: Que la presente solicitud de 'exequatur' se refiere a una sentencia dictada por un "Juez local" de Ontario (Canadá) el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho por la que se decreta el divorcio, provisional, del matrimonio celebrado el catorce de junio de mil novecientos sesenta y nueve en la ciudad de Montreal, entre el subdito español Luis y Elizabeth (cuya nacionalidad no consta), divorcio que fue instado por está y elevado a definitivo por el Tribunal Supremo de Ontario el nueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, sin que en la tramitación de la solicitud pedida por el marido, haya comparecido aquélla, no obstante haber sido citada en debida forma; -- siendo de observar que la llamada sentencia provisional (Decree Nisi) se presenta con una simple fotocopia, firmada por un "local Registrar" (Registrador Local), sin autenticar ni legalizar, mientras que de la denominada sentencia definitiva (Decree absolute) se acompaña un original donde aparece que la resolución emana de un (Juez Local) y la única firma que allí figura es también la de un Registrador Local, sin constancia expresa de la indispensable firmeza y sobre todo sin la legalización o confirmación que pudiera autenticar el escrito, pues lo único que aparece, al respecto, es la firma del Cónsul español en Montreal (legalizada\_

después por el Ministerio de Asuntos Exteriores en Madrid), que está puesta en la traducción efectuada, afirmando que "concurrerá con su original inglés"; lo cual, es contrario a lo requerido en el número cuatro del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil, procediendo, de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, denegar la ejecución solicitada, devolviéndose la ejecutoria a la parte que la presentó, según determina el artículo 958 del mismo Cuerpo Legal.

No ha lugar a la ejecución y cumplimiento en España de la Sentencia del Tribunal Supremo de Ontario (Canadá) de nueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, que decretó el divorcio del matrimonio de don Luis y doña Elisabeth, devolviendo la ejecutoria al primero de ellos, que fue quien la presentó. Y publíquese este auto en el Boletín Oficial del Estado" e insértese en la Colección legislativa, para que se pasará al efecto las copias necesarias." (70)

Auto de 1 de febrero de 1984. Dinamarca.

RESULTANDO: Que por el Procurador don Francisco, en nombre de don Luis; se interesó la ejecución en España de la sentencia dictada por el Juzgado de Gentofte (Dinamarca), con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro

(70) Ibidem, págs. 527 y 528.

declarando disuelto, por divorcio, el matrimonio del solicitante y doña Lene, acompañando con su escrito los documentos que expresa y el poder acreditativo de su personalidad.

"RESULTANDO: Que citada en forma y personalmente Doña Lene para su comparecencia en autos, dejó transcurrir el término al efecto conferido sin verificarlo, por lo que se acordó proseguir en el conocimiento de los autos sin su intervención.

"RESULTANDO: Que oído el Minsiterio Fiscal, emitió dictamen en el sentido de interesar que procedía acceder al "exequatur" interesado por reunir la documentación aportada los caracteres de autenticidad, no haberse dictado la sentencia en rebeldía y versar sobre materia conforme con el orden público interno.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Antonio Fernández Rodríguez.

"CONSIDERANDO: Que estándose en presencia de sentencia firme dictada en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro por el Juzgado de Gentoftte (Dinamarca), declarando resuelto el matrimonio contraído entre don Luis, nacido en España, y doña Lene, nacida en Dinamarca, sin que conste que en esta nación no se dé cumplimiento a las sentencias

dictada por los Tribunales españoles, así como habiéndose -- pronunciado la de que se trata a consecuencia del ejercicio de acción personal, no dictada en rebeldía, sobre materia l cita en la actualidad en España, y reuniendo los requisitos necesarios en la nación en que se dictó para ser considerada como auténtica y los que las leyes españolas requieran para que haga fé en España, se está en el caso de otorgar su cumplimiento cual se solicita, a cuyo efecto comuníquese este auto por certificación a la Audiencia Territorial de Madrid, para que esta dé la orden correspondiente al Juzgado de Primera Instancia Decano de la misma capital a fines de que ten ga efecto lo en dicha sentencia mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en la Sección Ira del título VIII, del libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se otorga el cumplimiento en España de la sentencia dictada con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro por el Juzgado de Gentofto a que se contraen las presentes actuaciones; y en su consecuencia comuníquese este -- auto por certificación a la Audiencia Territorial de Madrid, para que esta de la orden correspondiente al Juzgado Decano de los de Madrid, a fin de que tenga efecto lo que en dicha sentencia mandado, empleado los medios de ejecución establecidos en la Sección 2a. del título VIII, del libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil..."(71)

(71) Ibidem, págs. 528 y 529.

Auto de 16 de febrero de 1984. U.S.A.

"RESULTANDO: Que por la Procuradora doña Maria, en nombre del don Antonio, se solicitó la ejecución en España de la sentencia dictada por el Tribunal de la Corte del Distrito de Tarrant County (sic) (Estados Unidos), Texas 324° Distrito Judicial, con fecha treinta de julio de mil novecientos ochenta, acordando el divorcio del solicitante y doña Nélica, acompañando con su escrito el poder acreditativo de su personalidad y los documentos que expresaba.

"RESULTANDO: Que citado por edictos doña Nelida (sic) para su comparecencia en los autos, dejó transcurrir el término al efecto concedido sin verificarlo, por lo que, se acordó proseguir en el conocimiento del "exequatur" sin su intervención.

"REUSLTANDO: Que oído el Ministerio Fiscal, emitió dictamen estimando procedente el reocnacimiento de la sentencia extranjera, cuyo cumplimiento en España se interesa, en base a los fundamentos que exponía y que aquí se dan reproducidos en honor a la brevedad.

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Antonio Fernández Rodríguez.

CONSIDERANDO: Que estándose en presencia de sentencia firme de divorcio dictado por el Tribunal de Distrito del Condado de Tarrant (Texas), término judicial num. 324, de los Estados Unidos de Norteamérica, afectante a don Antonio y doña Nelida, designados en la certificación de matrimonio como nacidos respectivamente en Andújar (Jaén) y la Habana (Cuba), ante la inexistencia de tratado especial y no constancia de que dicha nación, no se dé cumplimiento a las ejecutorias dictadas en España, se está en el caso de otorgarse el cumplimiento solicitado de tal ejecutoria, de conformidad con lo prevenido en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el haber sido dictada a consecuencia de acción personal, tratarse de obligación lícita en España conforme a la Ley de 7 de julio de 1981, reuniendo los requisitos necesarios en la indicada nación en que se ha dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España y puesto que aun habiendo sido dictada la mencionada sentencia de divorcio a instancia de la precitada doña Nélide, determinante de juicio en que fue decretada situación de rebeldía de don Antonio, la circunstancia de que sea este precisamente quien se opone en la tan citada sentencia para solicitar su ejecución, aquella situación de rebeldía pierde su efecto propio, al desaparecer la finalidad amparadora de derechos que pudieran provenir de ese estado procesal en que el tan aludido juicio se

produjó, y así lo tiene ya reconocido esta Sala en los autos de 4 de febrero de 1907 y 10 de septiembre de 1982.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia procede disponer según lo normado en el párrafo segundo del artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se otorga cumplimiento de la sentencia de divorcio dictada en treinta de junio de mil novecientos ochenta, por el tribunal de Distrito del Condado Tarrant (Texas), término judicial núm.324, de los Estados Unidos de Norteamérica, a que se refieren las actuaciones determinantes de esta resolución, y comuníquese este auto por certificación a la Audiencia Territorial de Madrid, en que dicha resolución debe ejecutarse, a fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleándose los medios de ejecución establecidos en la Sección segunda del título VIII, del libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y publíquese esta resolución en el "Boletín Oficial del Estado" y en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias."(72)

Auto de 21 de enero de 1983. Francia.

Devueltos los autos por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, y

(72) Ibidem, pág. 532 y 533.

RESULTANDO: Que la Procuradora doña Rosina, en nombre y representación de don Luis, presentó escrito interesando de esta Sala "exequatur" para el cumplimiento en España de la sentencia firme de separación de cuerpos dictada con fecha 18 de junio de 1965 por el Tribunal de Instancia Superior de París, Cuarta Sala, cuya sentencia fue confirmada por otra del mismo Tribunal, Sala de Consejo, de fecha 23 de octubre de 1972, convirtiendo en sentencia de divorcio con carácter ejecutivo la separación entre los esposos don Luis y doña Essylt.

RESULTANDO: Que siendo desconocido el domicilio de doña Essylt fue emplazada por término de treinta días por medio de edictos, y una vez transcurrido dicho término sin que compareciese y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pasaron los autos al Ministerio Fiscal para ser oído, el cual emitió dictamen en el sentido de estimar procedente la ejecución que se intresa, comunicándose los autos al Excmo. Sr. Magistrado Ponente para que sometiese al Tribunal la resolución que procede.

VISTOS: Siendo Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Mariano Fernández Martín-Granizo.

CONSIDERANDO: Que lo interesado en los presentes autos es la concesión del "exequatur" a una sentencia de divorcio dic

tada por el Tribunal de Gran Instancia de París, Sala 4o., - el 23 de octubre de 1972, en proceso que tuvo como intervinientes al ahora solicitante de la ejecución don Luis, de nacionalidad española y doña Essylt, inglesa, que contrajeron matrimonio en San Lúcar de barrameda (Cadiz-España) el 28 de septiembre de 1945, habiéndose aportado los documentos procedentes en forma incluidas las "apostillas" y firmeza de la reoslución, cuya ejecución se pretende, constando también la citación y emplazamiento de doña Essylt por medio de edicto, sin que haya comparecido en autos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Civil en relación con el 951 de la Ley Procesal y del Convenio con Francia de 28 de Mayo de 1969, - ratificado por Instrumento de 15 de enero de 1970, así como la doctrina de esa Sala manifestada en autos de 24 de octubre de 1979, 19 de enero de 1981 y 1º de junio de 1982, no -- afectando la materia objeto de la sentencia cuya ejecución - se pretende al orden público interno español, procede acceder al cumplimiento de la misma de acuerdo con el informe -- del Ministerio Fiscal, ordenando su anotación en el Registro del Estado Civil de San Lúcar de barrameda (Cádiz) por ser - el lugar en que se celebró el matrimonio.

Ha lugar el cumplimiento en España de la sentencia de divor-

cio dictada el 23 de octubre de 1972 por la Sala 4a. del Tri  
bunal de Gran instancia de París (Francia), respecto del ma-  
trimonio contraído por D. Luis y doña Essylt. Y a tales efec-  
tos librese certificación con los insertos necesarios a la -  
Audiencia Territorial de Sevilla para que por el Juz que co-  
rresponda se proceda a la ejecución, y publíquese este Auto\_  
en el "Boletín oficial del Estado" y Colección Legislativa".

(73)

(73) Ibidem, págs. 533 y 534.

## CAPITULO QUINTO

## LEGISLACION APLICABLE A LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

## SUMARIO

XVI.- Legislación México. XVII.- Jurisprudencia México  
(Resoluciones) XVIII.- Jurisprudencia internacional

## XVI.- Legislación México

Cuando un país solicita que en otro país le sea reconocido o ejecutada una sentencia (firme) existen cuatro posibilidades a seguir, dependiendo de los factores que se den en determinado caso.

- 1) Rechazar dicha solicitud o requerir una nueva sentencia - ante el tribunal nacional o país en cuyo territorio se preten de dicho reconocimiento o ejecución.
- 2) Someter dicha sentencia a un examen (revisión) del que puede resultar una nueva sentencia o que ésta sea confirmada, revocada o modificada.
- 3) Reconocer la eficacia de la sentencia mediante el procedimiento de exequatur u homologación y ordenar la ejecución.

4) Aceptar o rechazar la sentencia extranjera por gestiones - especiales (cortesía o diplomacia), es decir, mediante sistema discrecional.

México opta por el procedimiento de exequatur o de homologación "...a través del cual el tribunal interno reconoce eficacia a las sentencias extranjeras que cumplan determinados requisitos formales y no sean contrarios al orden público, y ordena como consecuencia su ejecución procesal. Se trata de un procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras". (74)

Base de lo anterior, son los artículos 73 fracción XVI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - que señalan:

"ART. 73.- El Congreso tiene facultad:

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración y salubridad general de la República..."

"ART. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada

(74) OVALLE FAVELA, José; Derecho Procesal Civil, Edit. HARLA, S.A. DE C.V., 3a. ed., México 1989, pág. 309.

Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". (75)

México se ha adherido a las siguientes Convenciones: Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, publicada en el Diario Oficial de la Federación al 22 de junio de 1971; Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1987 y Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1987. - Con lo anterior y gracias al proyecto del Código Procesal para Iberoamerica, se logró plasmar en nuestros códigos de procedimientos Civiles, las modificaciones que han de lograr - - abrir las puertas a procedimientos eficaces en los cuales está plasmado el criterio a seguir en asuntos concernientes a - las ramas del derecho procesal internacional, internacional privado, etc., y con éste resolver cuestiones sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Señalaré de los Códigos mencionados los artículos que considere de más importancia para el presente capítulo.

(75) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; - Edit. Porrúa, S.A. 87a. ed., México 1989.

El artículo 40, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación al artículo 72 - del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala:

"ART. 40.- No procede la excepción de conexidad:

I...

II...

III.- Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero..." (76)

El artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en relación a los artículos 543 al 563 del Código Federal de Procedimientos Civiles y a la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, aprobada por el Senado de la República el 28 de diciembre de 1977, publicada en el - Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1978 y vigente para México el 26 de abril del mismo año, y en cuyo texto señala:

"El Gobierno de México interpreta que el artículo 9 de esta Convención se refiere a la validez internacional de las sentencias extranjeras". (77)

"ART. 9.- El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de

(76) Cod. de Proc. Civ. para el D.F., pág. 21, ob. cit. pág. 49.

(77) Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos, pág. 29 ob. cit. pág. 55.

la sentencia que dictare". (78)

"ART. 208.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte..." (79)

"ART. 284 Bis.- El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero in vocado. 55

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes. 278" (80)

"ART. 329.- Para que hagan fe en el Distrito Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles. 56, 108, 330 y 606-VIII". (81)

"ART. 337 Bis.- La obligación de exhibir documentos y cosas en proceso que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas. 56, 108 y del 604 al 608..." (82)

El artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con relación a los artículos 549 al 556 del

(78) Idem., pág. 33.

(79) Cod. de Proc. Civ., pág. 68, ob. cit. pág. 49 y 76.

(80) Idem., pág. 85.

(81) Ibidem., pág. 95.

(82) Idem., pág. 97.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

"ART. 604.- Los exhortos internacionales que se reciban - sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos - relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, - sin formular incidente y de acuerdo con las siguientes reglas: 55, 104, 108, 111 y 893.

I.- La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras - solicitudes de mera cooperación procesal internacional se - llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en - los términos y dentro de los límites de este Código y de - demás leyes aplicables; 55, 104 y 599, de la L. O. los ar- - tículos 58-V y 64-III.

II.- Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado - podrá conceder simplificación de formalidades a la obser- - vancia de formalidades distintas a las nacionales, si ésto - no resulta lesivo al orden público y especialmente a las - garantías individuales. 55.

III.- A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a ca- - bo actos de notificación o de emplazamiento, o de recep- - ción de pruebas, para ser utilizados en proceso en el ex- - tranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de dili- - gencias preparatorias previstas en este Código; y 110, 112, - 117, 193 y 893.

IV.- Los tribunales que remitan al extranjero exhortos in- - ternacionales, o que los reciban, los tramitarán por dupli- - cado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o - de lo recibido y de lo actuado. 104, 108, 284 Bis, 337 Bis - y 362 Bis." (83)

Los artículos 605, 606, 607 y 688 del Código de Procedimien- - tos Civiles para el D.F., en relación a los artículos 569, - 571, 572, 558, 573 al 577 del Código Federal de Procedimien- - tos Civiles y en relación a la Convención sobre eficacia ex- - traterritorial de las sentencias o laudos extranjeros, publi-

cada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto -  
de 1987.

"ART. 605.- Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República - en todo lo que no sea contrario al orden público interno - en los términos de este Código, y del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenios de que México sea parte. 55, 104 y 108.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales - que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos. - 327.

Los efectos que la sentencia o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables". (84)

"ART. 606.- Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones: 104, 108 y 500.

I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas...

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real; 3ª

III.- Que el juez o tribunal sentenciador hayan tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas...

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado...

V.- Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra; Del 426 al 429.

VI.- Que la acción que le dió origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el que hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos en el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieran sido tramitadas y entregadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia defi

nitiva; 259.

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya pro-  
cedido no sea contraria al orden público en México; y 55.

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos. 327, 329, 443.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan las sentencias, resoluciones jurisdic--  
cionales o laudos extranjeros en casos análogos. 108, 443 y -  
500". (85)

"ART. 607.- El exhorto del juez o tribunal requirente debe de-  
rá acompañarse de la siguiente documentación: 56, 79 frac-  
ción V, 88, 108, 156, 337 Bis, 500, 599 y 608.

I.- Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución ju-  
risdiccional;

II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que -  
se cumplió con las condiciones previstas...

III.- Las traducciones al español...

IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír no  
tificaciones en el lugar de la homologación". (86)

"ART. 688.- El recurso de apelación tiene por objeto que -  
el superior confirme, revoque o modifique la resolución -  
del inferior. 79 y 137 Bis. Fracción XI". (87)

#### XVII.- Jurisprudencia México (Resoluciones)

Jurisprudencia "...se denomina así a la "interpretación que -  
la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y así se -  
opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de cien-

(85) Ibidem., pág. 161 y 162.

(86) Ibidem., pág. 162.

(87) Idem., pág. 179.

cia"... En su sentido actualmente general, la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal superior o de varios tribunales superiores... la jurisprudencia... se produce en virtud del juego de los recursos judiciales, por un tribunal supremo o suprema corte o, como en México, mediante la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con ocasión de los juicios de amparo. - Las leyes orgánicas del tribunal Fiscal de la Federación y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal regulan también la formación y efectos de su propia jurisprudencia establecida.

Con base en lo anterior, en México surgieron las siguientes resoluciones, en las que se observa la aplicación del principio de reciprocidad, ejecución de sentencia, la improcedencia, etc., mismas que se transcriben a continuación:

**"AMPARO CIVIL, EN REVISION.**

QUEJOSO: Díaz Manuel  
 AUTORIDAD RESPONSABLE: el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.  
 GARANTIAS RECLAMADAS: Artículos 14 y 16 constitucionales.  
 ACTO RECLAMADO: La sentencia del Tribunal, que declaró que era procedente la ejecución de una sentencia extranjera.  
 Aplicación de los artículos: 103, fracción I y 107, fracción IX, de la Constitución.  
 (La Suprema Corte reforma la sentencia del inferior, y niega el amparo).

## S U M A R I O

"AMPARO CIVIL.- Siendo de estricto derecho, la sentencia relativa debe limitarse a examinar las violaciones alegadas en la demanda.

"SENTENCIAS EXTRANJERAS.- Si no hubiere tratados especiales - con la nación en la que se hayan pronunciado las sentencias - que traten de ejecutarse, tendrán la misma fuerza que en ella se diere, por las leyes, o las ejecutorias y resoluciones dictadas en la República Mexicana.

"ID., ID.- En los Estados Unidos de Norte América se da entero crédito a las sentencias extranjeras, y para que puedan - ejecutarse, se sujetan, propiamente, a la tramitación de un incidente, a fin de justificar, si en ellas concurren los requisitos establecidos por la common-law.

"ID., ID.- En la legislación patria, tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, como los Códigos de los Estados, - aceptan para la ejecución de esas sentencias, el principio de reciprocidad.

"ID., ID.- Ejecutándose en los Estados Unidos de América, las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros y, por consiguiente, por los de la República Mexicana, con quien no los liga ningún tratado a ese respecto, es concluyente sentar que aquí, por el principio aludido de reciprocidad, deben cumplirse las ejecutorias dictadas por los tribunales americanos.

"RECIPROCIDAD.- No es ilegal el admitir como prueba de la reciprocidad, en la ejecución de sentencias extranjeras, el certificado debidamente legalizado, y expedido por un juez extranjero, supuesto (sic) que se trata de un documento auténtico.

"SENTENCIAS EXTRANJERAS, EJECUCION DE LAS.- Los tribunales - sólo deben resolver sobre las circunstancias que las leyes - exigen para cumplir una sentencia extranjera, sin tocar para nada la cuestión de fondo, que debe tenerse como definitivamente fallada.

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día veintiocho de enero de mil novecientos diez y nueve.

Visto, en amparo, el juicio de amparo, promovido por Victoriano Díaz, apoderado de Manuel Díaz, ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, en auxilio del Juez de Distrito del Estado de Sinaloa contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado y del Juez de Primera Instancia del Distrito de Mocorito, por violación de los artículos catorce y diez y seis constitucionales; y

## RESULTANDO

Primero: Ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de la ciudad de Culiacán, el señor Manuel Díaz, por medio de su

apoderado Victoriano, del mismo apellido, presentó, con fecha (sic) veintinueve de enero de mil novecientos diez y ocho, una demanda de amparo, en la que expuso; que don Ramón J. Corona le demandó ante la Corte de Santa Cruz, Estado de Arizona, Estados Unidos de Norteamérica, el pago de dos mil setenta y cinco dólares; que, con fecha tres de marzo de mil novecientos diez y siete, aquella Corte lo condenó a pagar a don Ramón J. Corona, el importe de lo demandado, más diez y nueve dólares diez céntimos, por concepto de costas; que el actor Corona, por medio de su apoderado, J. Trinidad Rodríguez, ocurrió al Juez de Primera Instancia de Mocorito, solicitando la ejecución de la sentencia extranjera, de que se ha hecho mérito; que dicho Juez, por sentencia de veintitrés de noviembre del mismo año de mil novecientos diez y siete, declaró que era de ejecutarse aquella sentencia; que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, conociendo en apelación de la resolución del Juez de Mocorito, a que antes se ha hecho referencia, la confirmó en todas sus partes, por ejecutoria de diez y ocho de enero de mil novecientos diez y ocho. Que esa sentencia es violatoria de los artículos catorce y diez y seis de la Constitución, por inexacta aplicación de los ochocientos, ochocientos uno, ciento cincuenta, seiscientos sesenta y cinco, cuatrocientos veintidos y seiscientos sesenta y siete del Código de Procedimientos Civiles, y veintitres del Código Civil del Estado de Sinaloa. El quejoso estimó que se aplicaron, inexactamente, los artículos antes citados, por que se ordenó la ejecución de una sentencia de los tribunales norteamericanos, dentro del territorio nacional, sin conocer previamente lo que las leyes de los Estados Unidos tengan establecido respecto en nuestras sentencias, cuya ejecución se solicitó en aquel país; porque las autoridades señaladas como responsables no resolvieron, en su sentencia, sobre las excepciones opuestas por el quejoso, ni fundaron su fallo en ley; por haberse declarado probada la acción que dedujo el señor Corona, sin estarlo, y por no haber absuelto al quejoso, ya que el actor no había probado plenamente la existencia de todos los fundamentos indispensables para que pudiera ordenarse la ejecución de una sentencia extranjera, dentro del territorio de la República.

Segundo: El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en su informe con justificación, manifestó: que los fundamentos del acto reclamado se encontraban en la sentencia pronunciada por él; o insistió en afirmar que la reciprocidad para la ejecución de sentencias extranjeras, se había comprobado debidamente en autos, con el certificado que expidió el Juez de la Corte Superior en y para el Condado de Santa Cruz, Estado de Arizona.

Tercero: El veintinco de febrero de mil novecientos diez y - ocho, se celebró la audiencia respectiva, ante el Juez de Distrito de Sinaloa, ... el Juez pronunció su fallo... 'La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a Manuel Díaz, contra las resoluciones del Juez de Primera Instancia de Mocorito y Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fechados, respectivamente, en veintitrés de noviembre de mil novecientos diez y siete, y el quince de enero del año actual, en las que, a pedimento de Ramón J. Corona, se mandó ejecutar la sentencia - que, a instancias del mismo, pronunció la Corte de Santa Cruz, del Estado de Arizona, Estados Unidos de Norteamérica, condenando a Manuel Díaz, al pago de dos mil setenta y cinco dólares, por suerte principal, y diez y nueve dólares, diez céntimos, por costas'. Interpuesto el recurso de revisión y llegados los autos a la Corte, se corrió traslado al Representante del Ministerio Público, quien pidió que se confirmara la sentencia del Juez de Distrito, por sus propios fundamentos; y

#### CONSIDERANDO

Primero: Que aunque la demanda, al parecer, se dirige contra las sentencias pronunciadas, respectivamente, por el Juez de Primera Instancia de la Municipalidad de Mocoritos y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en realidad la queja se - endereza sólo contra la última resolución, como señaladamente lo expresa el párrafo tercero de la parte petitoria; por lo - que este fallo debe limitarse a examinar las violaciones que - se alegan en contra de la sentencia del Tribunal Superior mencionado, que confirma la del inferior.

Segundo: Que resumiendo los distintos agravios en que el quejoso funda su solicitud de amparo, se advierte que son dos - los fundamentos en que se apoya, siendo el primero, que la - autoridad responsable mandó ejecutar la sentencia extranjera - de que se trata, sin conocer previamente lo que las leyes americanas tengan establecido respecto a nuestras sentencias, cuya ejecución se solicitara en los Estados Unidos, de donde deriva la violación de los artículos ochocientos y ochocientos - uno del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y consis - tiendo el segundo agravio, en que no se resolvió, en la sen - tencia, sobre las excepciones que opuso y se dió por probada - la acción intentada, sin justificar la procedencia de la eje - cución de la sentencia según la legislación americana, cuya - omisión debió haber fundado su absolución y no su condena...

Tercero: Que, en cuanto al primer agravio... si no hubiere -

tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado las sentencias que tratan de ejecutarse, tendrán la misma fuerza que en ella se diere, por las leyes, a las ejecutorias y resoluciones dictadas en la República. "Ahora, como es obvio y está admitido por las partes, que no existe ningún tratado especial para la ejecución, en la República, de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de los Estados Unidos de América, cabe examinar, si en ese país se ejecutan las sentencias extranjeras, conforme a sus leyes, para decidir si las suyas deben o no, cumplirlas en México, en virtud del pacto tácito de reciprocidad.

Cuarto: Que en los Estados Unidos de América se reconocen dos fuentes de legislación, a saber: una, la que radica con el Congreso Federal o en las Legislaturas de los Estados; y la otra que se funda en las costumbres, que cristalizan en principios, usos y reglas de acción aplicables al Gobierno y seguridades de las personas y propiedades, cuya autoridad no descansa en ninguna declaración expresa y positiva de la voluntad de Legislador (Hawkins, The Legal Counselor, vocablo "common Law") Ahora, la materia relativa a la ejecución de las sentencias extranjeras, no estando, como ya dijimos reglamentada por ningún tratado con ese país, ni habiendo ley o estatuto, dictado por el Poder Legislativo del Estado de Arizona, que lo rijan, está sujeta a la common law, cuyas reglas deben examinarse, para determinar el alcance que ellas dan a las ejecutorias, pronunciadas fuera de su territorio. Wharton, en su clásica obra "A Treatise of the Conflicts of Laws". Trae esta doctrina, confirmada por numerosas ejecutorias de las cortes americanas: Para dar efecto extraterritorial a una sentencia extranjera, son esenciales las siguientes condiciones: (1) la Corte, en las acciones personales, debe tener jurisdicción sobre la parte demandada; (2) La Corte, en las acciones reales, no debe tener jurisdicción sobre la cosa secuestrada; (3) las partes interesadas deben ser debidamente citadas; (4) la sentencia, si es impersonal y por demanda pecuniaria, debe señalar cantidad determinada; (5) la sentencia debe ser definitiva (Volumen II número 646)... "Restamos examinar la cuestión de si la sentencia, dictada por un Tribunal Extranjero y debidamente legalizada, es concluyente entre las partes, cuando en dicha sentencia se ha determinado sobre el fondo y no existe en ella fraude, falta de jurisdicción, o error alegado y demostrado. En otros términos, pueden las mismas partes litigantes litigar en otro país sobre el fondo de un asunto en que ha recaído fallos en cuanto a la eficacia más o menos concluyente de una sentencia extranjera, cuando una de las partes quiere utilizarla como base de un procedimiento ante los Tribunales de Inglaterra, que la sentencia es definitiva en

lo que se refiere a la prohibición de entablar un nuevo -- pleito sobre el fondo. Sólo queda al demando el derecho de demostrar: la incompetencia del Tribunal Extranjero; que no ha recibido aviso ni citación alguna, o que exista fraude -- en la sentencia. Entendemos, pues, que el principio formula-- do y reconocido en Inglaterra, en lo relativo a las senten-- cias extranjeras, debe observarse y adoptarse, también aquí, en cuanto a los fallos dictados en otros países, y que de-- ben aplicarse a las sentencias de los tribunales extranje-- ros, los mismos principios que aplicaron a las dictadas en -- otros Estados de la Unión Americana"...

Cuatro: Que en cuanto a la legislación patria, tanto el Có-- digo Federal de Procedimientos Civiles, (artículo 486) como los Códigos de los Estados, aceptan el principio de reciprocidad. El de Procedimientos del Estado de Sinaloa expresa -- terminantemente, en su artículo ochocientos, que si no hu-- biere tratados especiales con la Nación en que se hayan pro-- nunciado las sentencias, tendrán la misma fuerza que en -- ellas se diere por las leyes a las ejecutorias y resolucio-- nes judiciales dictadas en la República. De modo que, ha-- biendo quedado establecido que en los Estados Unidos de Amé-- rica se ejecutan las sentencias pronunciadas por los tribu-- nales extranjeros y, por consiguiente, por los de la Repú-- blica Mexicana con quien no los liga ningún tratado a este -- respecto, es concluyente sentar que aquí, por el principio -- aludido de reciprocidad, deben cumplirse las ejecutorias -- dictadas por los tribunales americanos...

Quinto: Que respecto a la queja, en orden a que la autori-- dad responsable, o sea, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, declara probada la acción deducida por el actor, -- sin la previa justificación de que en la legislación america-- nana existen preceptos positivos, que autorizan la ejecu-- ción de nuestras sentencias... debe observarse: que el Tri-- bunal que sentencio estimó bastante para acreditar la reci-- proicidad...

Sexto: Que la alegación enderezada contra el acto que se re-- clama, y que consiste en que el Tribunal que falló, no re-- solvió sobre las excepciones opuestas por el quejoso, queda desvanecida con la misma sentencia que se ataca, pues de -- ella cosnta que la autoridad responsable examinó cuidadosa-- mente todas las circunstancias... Por lo expuesto, y, ade-- más, con apoyo en los artículos ciento tres, fracción pri-- mera, y ciento siete, fracción novena, de la Constitución -- Federal, se resuelve:

Primero: Se reforma la sentencia, pronunciada por el Juez de Distrito del Estado de Sinaloa, en estos autos, se declara: que la Justicia de la Unión, no ampara ni protege a Manuel Díaz, contra la sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal de Justicia del mismo estado...

Segundo: Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelva el expediente al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el toca. Así lo resolvió la Suprema Corte de la Nación, por mayoría de seis votos..." (88)

"AMPARO CIVIL EN REVISION.

Quejoso: Yokoyama Salvador Y.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la cuarta sala del Tribunal de justicia del Distrito Federal y el juez Décimo de lo Civil de la Capital .

GARANTIAS RECLAMADAS: artículo 14 y 16 Constitucionales.

ACTO RECLAMADO: La sentencia que declaró procedente la ejecución del fallo dictado por un tribunal extranjero. ( La suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito que negó la protección federal impone una multa al quejoso.

#### S U M A R I O

SENTENCIAS EXTRANJERAS; las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros, pueden ser ejecutados por los tribunales mexicanos, en el Distrito y Territorios federales; cuando llene los requisitos ... y los Jueces mexicanos no podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, debiendo limitarse a examinar su autenticidad y si debe o no, ejecutarse conforme a las leyes nacionales.

DOCUMENTOS EXTRANJEROS.- El nombramiento del perito traductor, de los documentos extranjeros que se presenten en juicio, corresponde hacerlo al Juez de los autos y no a las partes, quienes sólo tienen derecho de expresar su inconformidad con la traducción, pero no de hacer nombramiento de traductor.

## EXTRACTO

Salvador Y. Yokoyama pidió amparo contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Juez Décimo de lo Civil de la Capital, por violación de los artículos catorce y dieciséis constitucionales, que hace consistir en la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado Superior del Estado de California, Condado de los Angeles, Estados Unidos de América, en el juicio promovido por la Compañía "Los Tejones" y "Ampliación de los Tejones", S.A., contra el quejoso. Los motivos de violación están puntualizados en el considerando primero.

El expediente tiene el número mil novecientos sesenta y nueve del año de mil novecientos veintiseis, sección primera, y la ejecutoria se pronunció por la Tercera Sala el siete de febrero de mil novecientos veintinueve...

... del presente fallo se concluye confirmando las sentencias dictadas por el Juez Tercero Supernumerario del Distrito Federal, en el amparo promovido por el señor Salvador Y. Yokoyama, contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Juez Décimo de lo Segundo ... en la ejecución de esa ejecutoria. Se impone al quejoso una multa de cincuenta pesos... notifíquese; con testimonio de esta resolución... así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos... (89)

"AMPARO ADMINISTRATIVO.

REVISION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.

QUEJOSA: Allen Goh, O'Hashi y Cía.

AUTORIDADES RESPONSABLES: El Juez de Primera Instancia de Mexicali, el secretario de hacienda y Crédito Público y el Tesorero de la Federación.

ACTOS RECLAMADOS: El embargo de un crédito que la sociedad quejosa tiene contra el Gobierno Federal, y la ejecución de ese acto.

(La Suprema Corte revoca la resolución recurrida y concede la suspensión).

## SUMARIO

SENTENCIAS EXTRANJERAS, SUSPENSION TRATANDOSE DE EJECUCION DE: Generalmente sólo se ejecutan las sentencias ejecutorias que establecen la verdad legal; pero esa circunstancia no autoriza a suponer que siempre que se trate de actos encaminados a ejecutar una sentencia, está sea ejecutoria. Por otra parte, si se trata de ejecución de sentencias dictadas

en el extranjero, el caso no puede quedar comprendido en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria, es improcedente conceder la suspensión, puesto que tal jurisprudencia sólo puede invocarse en casos de fallos dictados en la República, con apego a las disposiciones que las leyes nacionales determinan... el negocio se falló por unanimidad de cuatro votos."(90)

#### AMPARO CIVIL DIRECTO

QUEJOSOS: Hammoud Aly Bahija y Coag

AUTORIDADES RESPONSABLES: La Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

ACTO RECLAMADO: La sentencia en la apelación relativa al juicio sobre petición de herencia, promovido por los quejosos. (La Suprema Corte niega la protección federal).

#### SUMARIO

SENTENCIAS EXTRANJERAS, (Legislación de Veracruz); para que una sentencia extranjera pueda producir efectos dentro del territorio veracruzano, se exige que la resolución se haya pronunciado en un juicio, y que en dicho juicio haya sido oída y vencida la parte en cuyo perjuicio se pretende que la sentencia extranjera, sea ejecutada por los tribunales nacionales...

#### FILIACION, PRUEBA DE CON DOCUMENTOS EXTRANJEROS

- El interesado debe aportar al juicio los elementos probatorios que conforme a la legislación del país extranjero de origen, sean pertinentes para acreditar el parentesco que se trata de comprobar, y demostrar que conforme a las leyes de tal país, dichas pruebas son suficientes para el caso, lo que equivale a la obligación de probar la existencia y aplicabilidad del derecho extranjero... el asunto se falló por unanimidad de cinco votos."(91)

#### XVIII.-Jusrisprudencia internacional.

En la República Dominicana "... la jurisprudencia... declara que la justicia es universal (sic) por naturaleza (sic), debida al hombre y no al ciudadano, de donde se desprende que, no existiendo un texto legal que lo prohíba formalmente, los

(90) Ibidem. T.L, 1936, pág. 1415 y 1416.

(91) Ibidem, T. CXIV, 1952, pág. 153 y 154.

los tribunales dominicanos tienen competencia para conocer litigios entre extranjeros a condición que se encuentran sobre territorio dominicano... en el ámbito de la competencia judicial internacional existe otro avance: la jurisprudencia extiende el beneficio "Forum actoris", del domicilio del demandante, a los litigios entre extranjeros.

Jurisprudencialmente sí es posible extender el valor de la autonomía de la voluntad para fundamentar la competencia internacional de los tribunales dominicanos. Nos estaríamos acercando, si ello ocurre, a la posición anglosajona que somete el divorcio la ley del juez apoderado o a un caso de atracción de la competencia jurisdiccional."(92)

En Panamá la Suprema Corte, emite el siguiente fallo, en el caso específico de las sentencias de tribunales Zoneitas;

"... en consecuencia, como los jueces de la zona del canal son jueces Extranjeros y tienen jurisdicción para dictar su sentencia dentro de la zona dicha, hay que admitir, como conclusión lógica irrefutable, que las sentencias dictadas por tales jueces son sentencias extranjeras, lo cual en nada repta a dicha zona el carácter de ser parte integrante de te---

(92) BELLO DE KEMPER, magali; "Reconocimiento en el extranjero de las sentencias pronunciadas en virtud de la Ley No.142 de 1971, sobre divorcio (tercer seminario dominico-puertorriqueño), Revista de Derecho Puertorriqueño, Año XII, No.48, abril-junio de 1973, Ponce Puerto Rico, Edit. COCHS, Industria Gráfica, Barcelona, 1973., pág. 440.

territorio de la República de Panamá.

"las sentencias dictadas por los tribunales judiciales de la zona del canal son por tanto, sentencias extranjeras aún - - cuando no puede decirse que son sentencias dictadas en país\_ extranjero...

En otra ocasión señaló... ya esta superioridad ha manifestado de manera reiterada y hoy lo repite, que, en tratándose de sentencias dictadas en la zona del canal, República de -- Panamá, no se está ante el caso de fallos dictados en país - extranjero, puesto que la zona o del Canal de Panamá forma - / parte del territorio de la República, pero que ha venido - - accediendo a que estas sentencias se cumplan en Panamá, cada vez que lo considere viable, por razones de necesidad social o de conveniencia pública." (93)

"Sin embargo, en otro pronunciamiento del año 1948 la Corte\_ en un asunto similar había declarado que "no se trata de la\_ ejecución de una sentencia extranjera" y declaró improcedente la solicitud en que los interesados pedían la ejecución - de un fallo del Tribunal Zoneita... el Lic. Rosendo Jurado - al hacer un salvamento de voto como magistrado expuso claramente su criterio sobre este punto tratando de demostrar a -

(93) BARSALLO J. Pedro, pág. 115, ob cit. págs. 2 y 14.

la Corte que la aceptación de los fallos Zoneitas como sentencias extranjeras es incorrecta; sostenía lo siguiente: -- La ejecución de una sentencia extranjera implica siempre el reconocimiento de una soberanía y la Zona del Canal no es parte integrante del IMPERIUM de los Estados Unidos... lo que significa la ejecución de una sentencia es la prórroga de la potestad soberana de una nación dentro de otra soberanía distinta... en este caso se advierte un marcado propósito de clasificar la extensión jurisdiccional de los fallos, en "sentencias dictadas en país extranjero" indistintamente dichos términos, y ninguno de los dos responde a la realidad de nuestras relaciones con los Estados Unidos respecto de la Zona del Canal." (94)

En Puerto Rico; el Tribunal Supremo "... en el caso Alherton V. Alherton, casa y anula la sentencia recurrida y decreta -- el divorcio manifestándose así: Los Tribunales del Estado del domicilio de las partes, indudablemente tienen jurisdicción para decretar el divorcio de acuerdo con las leyes de dicho Estado, por cualquier causa, admitida por aquellas leyes, sin hacer caso del lugar en que se efectuó el matrimonio ni de aquél en que se cometió el delito con motivo del cual se concede el divorcio, y el divorcio concedido en estado (sic) forma, es válido en cualquier parte." (95)

(94) Idem. pág. 115 y 116.

(95) SILVA RUIZ, Pedro; pág. 452, ob cit. págs. 19, 22 y 27.

Asimismo en el caso Lokpez V. Fernández, el Tribunal Supremo, acordó: "desde el año 1902 esta Corte adoptó la doctrina del y no la nacionalidad al interpretar y aplicar el estatuto personal.. en el caso de Marimón V. Pelegrí, 2-331, se resolvió que la Lex Fori es aplicable a los casos de divorcio de acuerdo con sus leyes." (96)

En Argentina, "... las sentencias firmes solamente son ejecutables, es decir, que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada en el país en que se dictaron. No se concibe... que pudiera pedirse a nuestros jueces que se declare ejecutoriada en la Argentina una sentencia que carezca de autoridad de cosa juzgada material o que no traiga aparejada ejecutoria en el país donde fué dictada. Esa calidad debe examinarse con arreglo a las leyes de la nación en que se haya dictado y su justificación resultará de los testimonios que se presente, los que pueden ser compeltados con un informe consular... así en la Camara Civil II de la Capital in re Von Der Pahlenv/Mercado Narbondo, 17 de febrero de 1937, "la Ley" -- T.57 pág. 462 y de la Cámara Comercial in re Gretr Western Distributors Inc. c/Luciano Aujé y otro, 23 de abril de 1949; "Gaceta de Foro", 22 de mayo de 1952... se sostuvo que el alcance de la cosa juzgada que en principio corresponde reconocer en el país a las sentencias dictadas en el extranjero

(96) Ibidem, pág.452.

jero, debe rechazarse cuando tal reconocimiento importe autorizar la burla de la Ley Argentina.

Por otra parte, también la jurisprudencia hace mención "... - de la competencia del Juez en la esfera internacional (Cámara Civil I de la Capital, Jur. Arg., T. 57 pág. 462, C. C. I de la Plata, Jur. Arg., t. IV, año 1946, pág. 859, etc.)." (97)

(97) GOWLAND, Norberto, pág. 331, ob cit. págs. 1,24,47 y 50.

## CONCLUSIONES

1) Incumbe al Derecho procesal, como al Internacional Público y Privado, analizar, requisitar y aprobar todo lo relativo a las sentencias extranjeras, para su reconocimiento y/o ejecución.

2) El exequatur es la resolución judicial, que concede a las sentencias o resoluciones extranjeras, la ejecutabilidad necesaria para producir los efectos conducentes.

3) El exequatur es proceso de reconocimiento o de homologación para la ejecución de sentencias extranjeras, que puede establecerse independiente de los tratados o convenios internacionales.

4) El reconocimiento es un acto unilateral (de un país) que da validez a un documento, conducta u otorga un derecho, --cuando se han cumplido los requisitos establecidos por las leyes.

5) Algunos países otorgan el reconocimiento a sentencias extranjeras, siempre y cuando obtengan relaciones internacionales con el país solicitante, sea por cortesía o por reciprocidad.

6) La aplicación de la reciprocidad es de gran utilidad en las legislaciones que no se han adherido o adoptado algún Código Procesal Internacional, en virtud de que su uso es -- dentro de las relaciones públicas que existen el país solic tante y el receptor.

7) La función jurisdiccional que ejercen los tribunales nacionales implica el ejercicio de una auténtica soberanía y -- por tanto, al reconocer o ejecutar una sentencia extranjera, no se afecta la soberanía de ningún país.

8) La sentencia que encierra un procedimiento considerado -- como válido en un determinado país, debe tomarse como subs tante en otro país y proceder en consecuencia.

9) La sentencia considerada procedente en territorio nacional, pero a juicio del país receptor, no satisface del todo alguna etapa o requisito del procedimiento nacional, para -- requisitarlo debidamente se puede acudir a los procedimien tos de homologación o exequatur.

10) El procedimiento de homologación o exequatur, deberá ser sencillo, e ir al fondo del asunto para evitar con ésto, -- tiempo y gastos innecesarios para los sujetos en conflicto -- y para el mismo país.

11) Los problemas que trae consigo la ejecución o reconocimiento de una sentencia, han sido sometidos, analizados, resueltos por la comunidad internacional y plasmados en el Modelo del Código Procesal para Iberoamérica.

## B I B L I O G R A F I A .

### OBRAS CONSULTADAS.

- ARELLANO GARCIA, Carlos; Derecho Internacional Privado, Edit. Porrúa, S.A., 6a. Edit., México 1983.
- DE PINA, Rafael; Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., 10a ed. México, 1981.
- GOMEZ LARA, Cipriano; Derecho Procesal Civil. Edit. Trillas, S.A. de C.V., 4a ed. , México 1989.
- OVALLE FAVELA, José; Derecho Procesal Civil, Edit. HARLA, S.A., 3a ed., México 1989.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto; Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, S.A., 8a ed., México 1982.

### REVISTAS.

- ALMAGO NOSETE, José; "Reconocimiento y Ejecución Extranacional de sentencias en la comunidad Hispano-Luso-Americana y Filipina", Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, No.4, Edit. Vicente Rico, S.A., Madrid 1973.
- BARSALLO J. Pedro A.; "La ejecución de Sentencia Extranjera", LEX, Revista del Colegio Nacional de Abogados. Año 1, No. 2, Rep. Panamá, Editada por el Colegio Nacional de Abogados de Panamá, mayo 1973.

BARSALLO J. Pedro A.; "La Ejecución de la Sentencia Extranjera", Anuario de Derecho, Año X, No 10, Edit. Universidad de Panamá, Panamá 1972.

BELLO DE KEMPER, Magali; "Reconocimiento en el Extranjero de las Sentencias pronunciadas en virtud de la Ley No 142 de 1971, sobre divorcio (tercer seminario dominico-puertorriqueño)", Revista de Derecho Puertorriqueño, Año XII, No 48, Abril-Junio de 1973 Ponce Puerto-Rico, Edit. COCHS Industrial Gráfica, Barcelona 1973.

SENTIS MELENDO, Santiago; "La Sentencia Extranjera. Naturaleza Procesal del Exequatur", Revista de Derecho y Legislación, años XXXIV, Nos. 404 y 405, Edit. Litografía Americana, Caracas. 1945.

SENTIS MELENDO, Santiago; "Sentencia Extranjera", Foro de México, (Órgano del Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos), No 110-111. México 1962.

SILVA RUIZ, Pedro F.; "El Divorcio-Reconocimiento de las Sentencias Dominicanas en Puerto Rico", Revista de Derecho Puertorriqueño, (tercer seminario dominico-puertorriqueño), Año XII, número 49, abril-junio, Edit. COCHS, Industrial Gráfica-Cros, Barcelona --- 1973.

GELSI BIDAR, Adolfo; "Planteamiento Procesal del Tema de la Sentencia Extranjera", (Uruguay), Revista de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana y Filipina-2a. época No.1, Edit. Gráfica Clemares, Orellana, 7 Madrid, España. 1959.

COWLAND, Norberto; "Ejecución de Sentencia Extranjera", Re

vista de Derecho Procesal, Publicación Iberoamericana y Filipina, 2a. época, No. 3, Madrid, Esp., Gráfica Clemares, Orellana 7, Madrid, 1956.

ILLUECA, Enrique; "La Ejecución de Sentencias Arbitrales - Extranjeras en Panamá", Anuario de Derecho, Organode Información de la Fac. de Ciencias Políticas de la Univ. de Panamá, Año XI, No. 11, Edit. Centro de Investigación Jurídica, Panamá 1981.

MAC LEAN, Roberto; "La Reciprocidad en el Reconocimiento - y Ejecución de Sentencias Extranjeras", Lecturas - Jurídicas 14, Edit. Universidad de Chihuahua, (Escuela de Derecho), enero-marzo, México 1963.

MENEU, Pascual y VALDERVEEREN, José; "La Ejecución de Sentencias Belgas en España", Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Edit. Gráfica Unión. Madrid, enero-febrero, 1958.

NADELMAN CURT, H; "Represalias Contra las Sentencias Americanas", Revista de Derecho Procesal, Año X, No 4, - Edit. Gráfica Clemares, Madrid, octubre-noviembre-diciembre. 1954.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO; "La Ejecución de Sentencias Arbitrales en México", Boletín del Instituto de Derecho Comparado, Año XI, No. 32, Edit. U.N.A.M México, mayo-agosto, 1958.

PÉREZ MERCADO, R.B.; "Reconocimiento, Validez y Medios para hacer efectivas Sentencias Extranjeras en Puerto Rico", Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Vol. XX, No. 4, abril-mayo, Edit. Univ. de Puerto Rico, Puerto Rico, 1951.

RAMOS MENDEZ, Francisco; "Ejecución en España de Sentencias Extranjeras de Divorcio", Justicia, 84, No. 111, Edit. I.O.P.S. Barcelona, España. 1984.

SANCHEZ APELLANIZ, Francisco; "Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Derecho Hispano-Americano", Revista de Derecho Procesal, Publicación -- Iberoamericana y Filipina, 2a. época, No. 2, Edit.- Gráfica Clemares, Orellana 7, Madrid, 1956.

SANCHEZ PALACIOS, Manuel; "Las Sentencias expedidas en el Extranjero en la Ley Peruana", Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Año XXIV, No. 1-II; Edit. -- Universidad de San Marcos, Lima Perú 1960.